

PERSONAL

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, que se compone de siete Magistrados principales, fue creada por la Constitución de 7 de Agosto de 1886, se instaló en Bogotá el 3 de Septiembre del mismo año, y desde entonces ha funcionado con regularidad. Su personal actual es el siguiente:

Presidente, Dr. LUIS M. ISAZA.

Vicepresidente, Dr. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

Magistrado, Dr. CARMELO ABANGO M.

Magistrado, Dr. BALTASAR BOTERO URIBE.

Magistrado, Dr. JESÚS CABAS ROJAS.

Magistrado, Dr. OTONIEL NAVAS.

Magistrado, Dr. LUCIO A. POMBO.

También han desempeñado la Magistratura los Sres. Dres. Rito A. Martínez (†), Manuel A. Sanclemente, José María Samper (†), Benjamín Noguera (†), Antonio Morales (†), Julián R. Cock Baycr (†), Aristides Calderón (†), Manuel Ezequiel Corrales (†), Froilán Largacha (†), Emilio Ruiz Barreto y Aníbal Galindo.

INTRODUCCION

I

La unidad política y la unidad de legislación— La codificación en Colombia—La exposición doctrinal del derecho positivo—La jurisprudencia—Uniformidad de la jurisprudencia—Corte de Casación.

En la historia de los Estados modernos resaltan los esfuerzos hechos para afirmar sobre bases sólidas la unidad política, y para obtener una legislación propia, adecuada á la índole de la raza, á las tradiciones nacionales, al grado de desarrollo material de cada país y al adelanto intelectual del pueblo.

A esto no puede llegarse sino después de muchos años de incesante labor.

En el orden político se ha seguido, durante la centuria que va á terminar, de la dispersión á la unidad. Las pequeñas soberanías, de suyo débiles y generadoras de conflictos de diversas clases, han ido desapareciendo, para crear Estados fuertes, en lo posible homogéneos, con una eficaz representación internacional. A este movimiento corresponden la formación del Reino de Italia y la constitución de los pueblos alemanes en un vasto Imperio.

La unidad nacional es hoy no sólo una tendencia, sino que puede considerarse, salvo ciertas excepciones, como un principio de derecho público.

Efectuada la unidad política, por la fusión de varias entidades autónomas en un Estado regido por una sola Constitución, no siempre se ha logrado, simultáneamente á lo menos, la unidad de legislación, complemento necesario de la unidad nacional. Siendo como son las leyes civiles de un país el reflejo de sus costumbres, los pueblos, aun después de haber renunciado ó de haber perdido su autonomía política, desean conservar su derecho privado, sus fueros propios.

Mas como hay una aspiración muy acentuada á unificar, en lo sustancial, el derecho positivo de todos los Estados cristianos, la obra de la unificación de la legislación nacional, en los países que no disfrutan de ese beneficio, se ha considerado como indispensable, y su logro como una conquista de los más fecundos resultados.

Fruto de una labor de esta índole ha sido la promulgación en Italia del Código Civil de 1865, en España del Código de 1888, y en Alemania del que empezó á regir el 1.º de Enero de 1900, bien que el segundo respetó algunas legislaciones forales y el último deja subsistir parcialmente las de varias de las distintas entidades que forman el Imperio.

En los Estados europeos el derecho positivo actual es fruto de lenta elaboración en muchos siglos. En aquellos países la legislación se ha ido formando paralelamente con el desarrollo de la civilización.

No así en la América española, en donde los principales códigos vigentes se han expedido sobre

la base de varios de los europeos y de las legislaciones antiguas, aunque tratando de atemperarlos á las necesidades peculiares de cada país. De aquí el que todavía no se hayan arraigado completamente en la conciencia nacional, y que para interpretarlos sea preciso ocurrir á muy diversas fuentes.

Rota de hecho en Colombia la unidad nacional desde 1856, la Constitución de 1858 destruyó por completo la unidad de legislación, al facultar, como facultó á los Estados para legislar. Los constituyentes de 1863 hicieron lo propio, y además elevaron á canon fundamental la soberanía de las secciones.

Restablecida en 1886 la República unitaria, con lo cual se estrecharon los vínculos políticos, cuya relajación casi había disuelto la nacionalidad, proclamóse, como era natural, la unidad de legislación, atribuyendo al Congreso la facultad privativa de expedir las leyes.

En 1887 se adoptaron los códigos que debían regir en todo el país, menos el de Minas, que no se puso en vigor hasta 1888.

Paso de tanta trascendencia como el que acabamos de indicar ha empezado ya á producir los buenos resultados que en dondequiera da la unidad de legislación: un estudio más fecundo del derecho, una jurisprudencia que cada día ilustra con más acierto los textos legales y un verdadero movimiento jurídico.

Pero puede decirse que apenas hemos colocado las bases para levantar el monumento del derecho patrio, de una legislación genuinamente colombiana, adecuada á las necesidades y á las aspiraciones del país. Todavía nos queda mucho por hacer antes de llegar á tan codiciado objeto.

A una tarea de esta clase, necesariamente colectiva, deben concurrir los esfuerzos de los legisladores, de los que tomen á su cargo la enseñanza y la exposición doctrinal de nuestros códigos, así como la jurisprudencia de los tribunales de la República.

En cuanto á lo primero, es notorio que el cuerpo de nuestro derecho positivo deja mucho que desear, y que, por lo mismo, ofrece vasto campo á la prudente reforma de las leyes. De todos nuestros códigos sólo el Civil y el de Minas están, en lo general, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica y con las necesidades del país.

No sucede lo mismo con los demás códigos: el de Comercio terrestre es deficiente, adolece de muchas incongruencias, y no pocos de sus artículos son de redacción viciosa, origen de serias dificultades prácticas. El de Comercio marítimo apenas si reglamenta la materia de que trata.

El Código Penal vigente, que en rigor es el mismo de 1837, es obra anacrónica, comoquiera que esta rama del derecho ha progresado considerablemente en la última mitad del siglo: una seria reforma de aquel Código se impone con urgencia.

El de Procedimientos es embrollado, no guarda la armonía que debería guardar con los códigos sustantivos, y es causa de perniciosas dilaciones en la secuela de los juicios.

El Fiscal, más bien que un Código, es un cuerpo informe de disposiciones discordantes y aun caóticas.

El Código Militar tampoco satisface.

De todo esto deducimos que el Consejo de Estado, las Cámaras Legislativas y las Comisiones codificadoras que puedan nombrarse en lo futuro, tienen

una ardua, delicada é importantísima labor que desempeñar, para dar verdadera unidad á los diversos cuerpos de leyes que componen el derecho positivo colombiano, y para que los códigos correspondan á los adelantos de las ciencias jurídicas, hasta donde las circunstancias peculiares de la República lo aconsejen y permitan.

Esto debe efectuarse con prudencia, con detenido estudio de cada asunto, porque para nada se exige tanta reflexión como para hacer un buen Código, y porque uno de nuestros grandes errores ha sido precisamente la intemperancia legislativa.

Los Profesores de derecho en sus cátedras, los comentadores en sus obras, los abogados en sus escritos forenses, las academias ó sociedades de jurisprudencia en sus trabajos científicos, y los estudiantes en sus tesis ó monografías, pueden colaborar muy eficazmente en la tarea de estudiar el origen de cada una de las disposiciones legales, para fijar su recta interpretación; de hacer la crítica razonada de los códigos, á fin de que se corrijan los defectos y se llenen los vacíos de la legislación nacional.

La autonomía de las facultades universitarias, que asegure la permanencia de los Profesores en sus cátedras; la enseñanza del derecho con preferencia á la de las ciencias políticas; el restablecimiento de los estudios clásicos, para formar el criterio jurídico de los alumnos y apartarlos de la declamación y de la superficialidad; el estímulo que se dé á los que emprendan la tarea de la explicación doctrinal escrita de los códigos vigentes; la especialización en las varias ma-

terias á que se extienden las funciones del abogado, de modo que se establezca una provechosa división del trabajo; el ennoblecimiento de esta carrera, para devolverle su antiguo prestigio y evitar el predominio del empirismo; la exigencia rigurosa de títulos de idoneidad para las judicaturas y magistraturas, y la publicación de revistas ó repertorios de jurisprudencia que exigen activa colaboración de muchos, todo esto nos dará más tarde opimos frutos en el departamento de la legislación y en el cultivo teórico de las ciencias jurídicas.

Juntamente con la ley y con la doctrina científica debe estudiarse la jurisprudencia, ó sea la interpretación y aplicación de los textos hechos por los tribunales en los casos concretos. La jurisprudencia, como dice Beudant (1), "corrige con su precisión la vaguedad de las fórmulas legislativas, de las cuales es un complemento necesario: desprende incesantemente las consecuencias directas é indirectas de aquellas fórmulas, aplicándolas por inducción á los incidentes indefinidamente variables de la vida real, en la que todo sucede, en la que es preciso contar siempre con lo imprevisto. Bajo su influencia se forma un depósito de máximas y de usos, se crean y se desarrollan sistemas que se identifican poco á poco con la ley, y que adquieren á la larga la misma autoridad que ella. Quien se contentara con leer los textos, sin conocer las aplicaciones que de ellos se han hecho en la práctica, no tendría de la ley sino una noción incom-

(1) Cours de droit civil français—Introduction, n. 5.

pleta. Esto es verdad respecto de todas las leyes, y especialmente del Código Civil. Un siglo de aplicación del Código francés ha decuplicado su alcance, sacando de los textos, por deducción, por analogía, por extensión á casos nuevos, una multitud de consecuencias que sólo en germen se encontraban en él."

Efectivamente, la jurisprudencia es el complemento necesario de la legislación. Las leyes no pueden modificarse incesantemente; proclaman apenas las reglas generales; toca á los jueces, por aplicación de los principios de derecho, buscando el espíritu de las leyes y mediante la analogía, la abstracción y la generalización, mantener aquellas en armonía con los progresos sucesivos de las costumbres, ó patentizar de tal modo su insuficiencia, que una nueva disposición legislativa se justifique y se imponga. Según lo que observa Borsari (1), "La ciencia, en cuanto que precede, inspira al legislador; la jurisprudencia, que le sigue, abre á los dogmas legislativos los horizontes de la actividad práctica, los desenvuelve en todos los aspectos de las necesidades sociales, los hace fecundos, y, á medida que la experiencia revela sus defectos, prepara el nuevo ciclo al través del cual van pasando, en busca de la perfección, todas las instituciones humanas."

A tal punto es esto así, que el motivo aducido contra la codificación del derecho consiste en sostener que es fatal para el cultivo de la ciencia y para el progreso de las doctrinas jurídicas. De aquí, principalmente, que los ingleses y americanos del Norte

(1) Commentario del Codice Civile Italiano, t. 1.º, p. 13.

confíen más en la eficacia de una jurisprudencia, libérrima en su formación, que en los códigos. De aquí también que el Código alemán sea parco en detalles y se limite á consignar en cada materia reglas generales.

Si conviene que el legislador prevea los casos de más ordinaria ocurrencia, para evitar la arbitrariedad de los jueces, no ha de irse, en nuestro concepto, hasta el extremo á que llegó el erudito autor del Código Civil argentino, en el cual se formularon, como otros tantos artículos, las doctrinas encerradas en las decisiones de los tribunales franceses, durante muchos años de aplicación del Código Napoleón, y no pocas de las doctrinas de sus comentadores. El quererlo prever todo origina dificultades en la práctica y limita demasiado la órbita de acción de los magistrados.

Tan importante es el papel que desempeña la jurisprudencia de los tribunales, que todo abogado debe consultarla antes de iniciar una litis; pues si bien esa jurisprudencia se modifica y perfecciona, en la mayor parte de los casos habrá de prevalecer la interpretación judicial conocida sobre las más luminosas exposiciones que, para sostener tesis contrarias, pueda presentar quien patrocine á un litigante.

Hacer que se conozca y que pueda consultarse fácilmente la jurisprudencia de nuestros tribunales, desde que se unificó la legislación patria, es el objeto de la obra que ordenó publicar el legislador de 1896, y de la cual hoy ve la luz el primer tomo.

Comprende, en síntesis, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, durante los doce primeros años de la aplicación de nuestros códigos. El segundo

tomo encerrará, debidamente anotada y concordada, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito, en el mismo tiempo.

Así como la unidad política exige, según lo dejamos dicho, la unidad de legislación, ésta requiere que haya una Corte encargada de uniformar la jurisprudencia.

Por eso los constituyentes de 1886, al restablecer la República unitaria, no se limitaron á proclamar la unidad de legislación, sino que también atribuyeron á la Corte Suprema la facultad de “conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.”

Estudiar el origen de este recurso, determinar su naturaleza y analizar las disposiciones que entre nosotros lo organizan y reglamentan, es el fin que nos proponemos en la presente introducción.

II

Necesidad de varios grados de jurisdicción—Recursos ordinarios de apelación, nulidad é injusticia notoria—Recursos extraordinarios de revisión y casación—Origen de este último—Su desarrollo histórico—Mención de las leyes colombianas que lo organizan y reglamentan—La Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación.

Con el fin de procurar que la justicia se administre rectamente, las leyes han establecido varios grados de jurisdicción. De las sentencias de un juez ó de un tribunal inferior puede recurrirse, por regla general,

ante el juez ó tribunal que le sigue en la jerarquía judicial. De este modo es fácil corregir el error ó la injusticia que se hayan cometido por el juzgador de primera instancia ; puede la parte no favorecida con el fallo mejorar las pruebas aducidas en su apoyo, y la nueva decisión, dictada casi siempre por un número mayor de jueces, más ilustrados, ajenos á las influencias locales, en un proceso más completo y simplificado por los primeros debates, da más garantías de acierto.

De aquí el origen de los distintos recursos conocidos en varias legislaciones con los nombres de apelación, nulidad é injusticia notoria.

Todos estos recursos permiten á las partes obtener reparación del agravio que les hayan causado las sentencias no ejecutoriadas de los jueces inferiores, ya por haberse pretermitido las fórmulas tutelares de los juicios, ya por haber resuelto contra la evidencia de los hechos comprobados en el respectivo proceso.

Hay además dos recursos extraordinarios : el de revisión y el de casación.

El recurso extraordinario de revisión tiene por objeto enmendar los agravios que se hayan inferido á alguna parte en sentencia ejecutoriada ó firme, por causa de errores de *hecho* de que no pudo tenerse conocimiento en oportunidad.

El recurso de *casación*, en materia civil, tal como se halla establecido en Colombia, es el que se ejerce contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, para obtener que la Corte Suprema de Justicia, con el

fin principal de uniformar la jurisprudencia y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, anule ó infirme dicha sentencia, por alguna de las causas que para ello señala la ley, y decida al propio tiempo la litis en armonía con las disposiciones sustantivas aplicables al caso del pleito, apreciando debidamente las pruebas y fallando en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. En materia criminal la casación sólo tiene cabida en los juicios en que se condene al reo á la pena capital, para evitar que ésta se aplique fuera de los casos determinados por la ley, en procesos que adolezcan de nulidad ó en los que, en concepto de la Corte, sea notoriamente injusto el veredicto del jurado.

El recurso de casación se estableció por primera vez en Francia, bien que Tarbé (1) considera que el capítulo 5.º de la novela 19, que entre los romanos facultaba á la parte condenada por el Prefecto del Pretorio para presentarle una demanda con el fin de obtener *retractationem sententiæ*, es algo así como un vestigio ó más bien como un principio de la casación. Hoy esta institución se encuentra establecida en muchos países, por medio de una Corte ó Tribunal Supremo que ejerce sobre los tribunales inferiores la vigilancia necesaria para el mantenimiento de la disciplina, la observancia de las leyes y la uniformidad de la jurisprudencia.

Entre nosotros este recurso se introdujo en 1886, mando la mayor parte de las disposiciones que lo ganizan de la ley de enjuiciamiento civil de Espa-

(1) *Cour de cassation, Lois et réglemens*, p. 10.

ña, país en donde sólo en 1855 se atribuyó al Tribunal Supremo la facultad de conocer como Tribunal de Casación.

Como sucede con todas las instituciones humanas, la que vamos á estudiar ha tenido que pasar durante varios siglos por multitud de ensayos, errores y abusos de distintas clases, antes de quedar, como parece haber quedado ya, á lo menos en el país de su origen, bajo el imperio de los verdaderos principios que deben regirla.

Para penetrarse de la naturaleza especial de este recurso es necesario, por tanto, conocer, siquiera sea á grandes rasgos, la historia de su institución y de su perfeccionamiento.

En la lucha de los reyes contra los señores feudales, que tanto menoscababan la autoridad de aquéllos y que, destruyendo la unidad política creaban la anarquía, los reyes concedieron á los litigantes el derecho de solicitar la revisión de las sentencias dictadas por los Parlamentos ó Cortes soberanas, á fin de que se repararan por la autoridad real las injusticias de que la parte condenada hubiera sido víctima.

En un principio este derecho de revisión lo ejercitaba el Rey personalmente, como una gracia que concedía ó negaba sin sujeción á ninguna regla. Más tarde, á partir sobre todo del reinado de Felipe el Hermoso, se formalizó, en la ordenanza de 23 de Marzo de 1302, el derecho de revisión que en adelante ejercitó el Monarca por medio de un consejo de le-gistas llamado *Consejo del Rey*, el cual funcionaba como jurisdicción permanente.

El Consejo del Rey ó Gran Consejo contribuyó eficazmente á debilitar la organización feudal, pues por su conducto los soberanos pudieron hacer sentir el poder real en todo el país, muy especialmente en la administración de justicia, que no sólo protegía á los débiles, sino que paulatinamente iba creando en aquel caos la unidad de derecho y de legislación.

La parte condenada en una decisión de las Cortes soberanas no podía ocurrir al Consejo sino mediante *letras de gracia* otorgadas por el Rey á fin de formular contra el fallo recurrido una *proposición de error*; pero á diferencia de lo que hoy sucede con el recurso de casación, el error de que se permitía acusar el fallo debía ser error *de hecho* y no de derecho. De aquí que el Consejo fuese propiamente un nuevo grado de jurisdicción, en el cual se estudiaba el fondo del proceso y se revocaba la sentencia recurrida para reemplazarla por otra definitiva, que hacía tránsito á cosa juzgada.

Si bien el Gran Consejo fue un valioso instrumento político para organizar el Estado, no convenía al poder real anular la acción de los Parlamentos ó Cortes de justicia, autorizando por medio del abuso del derecho de revisión el desconocimiento de las sentencias. Así, un edicto de 1331 se propuso impedir el abuso, imponiendo al recurrente cuyo recurso se desechaba, una multa y la pena de la indemnización de perjuicios en provecho de la parte á quien favorecía la sentencia recurrida. Algunos años después, en 1344, una ordenanza reglamentó el recurso ante el Consejo y dispuso que las proposiciones de error fuesen perentoriamente formuladas, con expresión clara

y neta de los motivos en que se fundaban; que no se concederían letras de gracia contra las sentencias interlocutorias, y que el Consejo no entraría á considerar sino aquellas proposiciones que, examinadas previamente por una comisión del Consejo de Estado (*maitres de requêtes*), fuesen calificadas como que revestían seriedad y tenían probabilidades de buen éxito.

Luis XIV, al propio tiempo que hacía proclamar en 1661 la suprema autoridad del Consejo, "que Su Majestad tenía establecido para vigilar todas las demás jurisdicciones," devolvió á los Parlamentos la autoridad suficiente para que sus fallos fueran mirados con respeto por los litigantes, y al efecto la Ordenanza de 1637 abrogó las proposiciones de error contra las sentencias de las Cortes soberanas, que en lo futuro no podían atacarse ante el Consejo sino en forma de demanda por errores de *derecho* consistentes en fallar contra las ordenanzas, edictos y declaraciones reales. El Consejo no apreciaba ya el fondo del proceso y se limitaba á examinar si el derecho se había aplicado debidamente á los hechos de la causa: no era en rigor un nuevo grado de jurisdicción sino una entidad encargada de velar por el respeto de la ley. De este modo el Consejo perdió su carácter primitivo de tribunal de revisión y aun de mera apelación, para convertirse en verdadera Corte de Casación.

Numerosas ordenanzas reglamentaron después el recurso ante el Consejo. En 1738 se expidió sobre la materia un sabio reglamento, obra del Canciller d'Aguesseau, que, en su parte principal, rige aún para la Corte de Casación en Francia.

Acerca del espíritu con que debía aplicarse dicho reglamento, son notables las siguientes palabras de

Joly de Fleury, cita lo por Crépon (1): “ En el fondo, en el examen de las demandas de casación, todo se interpreta contra el demandante. No se consideran sino las causales que se fundan en una contravención clara y precisa de las ordenanzas, y sólo cuando se trata de una disposición importante: *lo que se consulta es más bien el interés público y el respeto de la ley que el interés de la parte.* En el Consejo se ha tenido siempre como un principio que el objeto de la casación es más bien el mantenimiento de las ordenanzas que el interés de los que litigan. Si la infracción no es clara y literal, si puede creerse que las circunstancias de hecho han influido en la sentencia, se desecha la demanda de casación, porque se estima que el Juez no ha despreciado la ley, sino que ha considerado que no era el caso de aplicarla.”

El Consejo del Rey, según lo que hemos visto, es el origen de la actual Corte de Casación, de la cual difería, sin embargo, en dos puntos de importancia, pues todo en aquél se hacía en secreto y las sentencias no eran motivadas. La publicidad de los debates judiciales se considera hoy como una garantía preciosa, y la obligación legal para todo juez ó tribunal de exponer los motivos de sus fallos, no sólo impide las arbitrariedades, sino que, tratándose de una alta Corte encargada de interpretar las leyes y de uniformar la jurisprudencia, parece de rigor que debe mover sus decisiones. No de otro modo puede desempeñar la misión docente que las leyes le confían.

La Asamblea Constituyente de 1789, respetó las bases de la Sección judicial del Consejo del Rey

(1) Du Pourvoi en cassation, en matière civile, t. 1.º, n. 63.

(*conseil des parties*), y sólo introdujo las reformas necesarias para acomodar la institución á los principios políticos que entonces se proclamaron. “ Los grandes reformadores de esta Asamblea, dice uno de los actuales Consejeros de la Corte de Casación (1), que consideraban como una obra necesaria, entre todas, la de la unidad en la legislación y una organización judicial que asegurase, en todo el territorio, el respeto de esta ley única, debían tener por indispensable el establecimiento de una corporación judicial que dominase toda la jerarquía de los tribunales y de las cortes de justicia, sin otra misión que la de vigilar por la estricta observancia de la ley, con poder suficiente para hacerla cumplir por los jueces que se apartaran de ella : unidad de legislación, igualdad de justicia, tribunal de casación, son, en realidad, cosas correlativas y unidas por un vínculo necesario.”

Los oradores de la Asamblea que tomaron parte en la discusión de este asunto estuvieron de acuerdo en la necesidad de crear un Tribunal Supremo, exclusivamente encargado de revisar la aplicación de la ley, “ no de juzgar el fondo y de terminar el litigio.”

Discutióse en la Asamblea si el Tribunal debía residir permanentemente en determinado lugar, ó si, por el contrario, debería ser ambulante ; si debía dividirse en secciones, cada una de las cuales tuviese jurisdicción sobre cierto número de departamentos, ó si debía ser un Tribunal único, y finalmente, quién debería nombrar los Magistrados.

Aun cuando se sostuvo por varios oradores la necesidad de la ambulancia del Tribunal y de la di-

(1) T. CASPON, *op cit*, n. 73.

visión en varias secciones, al fin prevaleció el buen sentido de los que opinaban por un Tribunal único, con residencia en la capital del país, como claramente lo indicaba el objeto de la institución misma, llamada, según dejamos dicho, á vigilar los demás tribunales y á uniformar la jurisprudencia.

En cuanto al nombramiento de los Magistrados, en un principio se sometió á elección popular cada cuatro años; después á la del Senado, mediante ternas presentadas por el Emperador. Desde 1815 se proclamó la inamovilidad de los miembros de la Corte de Casación, principio que no siempre se ha respetado, como quiera que las revoluciones políticas han ocasionado repetidas destituciones de los Magistrados.

El 27 de Noviembre de 1790 votó la Asamblea Constituyente la ley que creó el Tribunal de Casación. Las primeras elecciones se verificaron á principios de 1791, y el 20 de Abril del mismo año se instaló el Tribunal, llamado por la Ley de 18 de Mayo de 1804 Corte de Casación.

En la actualidad se compone de un primer Presidente, de tres Presidentes de Cámara, de cuarenta y cinco Consejeros, de un Procurador y de seis abogados generales.

Divídese la Corte en tres Cámaras: la de peticiones (*requêtes*) que califica los recursos en materia civil, y sólo en caso de que los encuentre serios y fundados los pasa á la Cámara de lo Civil, que los decide. La Cámara ó Sala de lo Criminal conoce de las demandas de casación en materia criminal, correccional ó de policía, sin necesidad de examen previo de admisión.

Hasta dónde ha sido benéfica al pueblo francés esta institución, no obstante los cambios introducidos por las revoluciones, nos lo dice Renouard así (1): "A pesar de tantas usurpaciones del Poder Ejecutivo, de los vicios de su organización (refiérese especialmente al primitivo Tribunal) y lo desgraciado de los tiempos, el Tribunal de Casación ha tenido desde su origen una grande y útil existencia, y lo excelente de su principio ha prevalecido sobre los obstáculos de ejecución. La fuerza intrínseca de esta institución, lo neto de su misión, la presencia de algunos hombres de mérito, el interés que tiene la contemplación constante y continua del derecho puro y de la ley, el contagio feliz de los buenos hábitos judiciales, la obligación de motivar las sentencias y la publicidad de las audiencias, han dado sus frutos. El Tribunal de Casación ha funcionado en medio de las revoluciones y ha sobrevivido, porque jamás ha dejado, á pesar de los cambios en el personal, de responder á las necesidades de unidad y de justicia que fueron la causa de su existencia. La opinión pública y las costumbres lo han aceptado, y, como toda institución verdadera y destinada á perdurar, se ha afianzado y perfeccionado con el tiempo y la experiencia. Nació con las nuevas leyes; su misión, que ha sabido comprender, era la de hacer penetrar en la práctica la sana y uniforme interpretación de aquéllas en su texto y en su espíritu, así como la de resolver una infinidad de cuestiones transitorias, problemas de suyo siempre difíciles, que la renovación de la legislación hacía surgir en gran número. El estudio de la

(1) *Le Tribunal et la Cour de Cassation*, ps. 39 y 40.

jurisprudencia del Tribunal demuestra que ha sabido conciliar el respeto por los derechos adquiridos y el mantenimiento de lo que los antiguos principios tenían de imperecederos con la plena aceptación del derecho nuevo y la resolución sincera de darle fuerza." Camilo Scheyven (1), actualmente Consejero de la Corte de Apelaciones en Bruselas, dice: "Uno de los grandes progresos que realizó en Francia la revolución del siglo pasado, fue, sin disputa, la nueva organización de la jerarquía judicial, á la cabeza de la cual puso el Decreto de 1.º de Diciembre de 1790 la Corte de Casación. Tan útil reforma coincidía y se encontraba en correlación necesaria con el vasto trabajo de codificación que debía originar la proclamación de una ley civil y penal, uniforme para todo el país; porque sin la institución de una Corte suprema y reguladora, la unidad de legislación, por tanto tiempo deseada y tan vivamente aclamada, habría sido impotente para realizar sus más hermosas promesas. La ley no ejerce su influencia social debidamente sino por medio del juez que ilustra el pensamiento de la ley, demuestra sus principios y llena los vacíos: sin la unidad que la Corte de Casación debe especialmente hacer reinar en la jurisprudencia, la obra del legislador, por uniforme que fuera, no llegaría hasta los litigantes sino bajo las formas más inconexas."

Nos hemos detenido en el estudio del origen de actual Corte de Casación en Francia, porque ella ha sido la institución típica, que ha servido de modelo á las que muchos años después se han establecido en varios países. Tiempo es ya de ver cómo funciona entre nosotros.

(1) *Traité pratique des pourvois en cassation*, ps. 5 y 6.

El artículo 151 de la Constitución de 1886 atribuyó á la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.

En desarrollo de este texto constitucional se han expedido posteriormente la Ley 61 de 1886 (arts. 36 á 52), la 153 de 1887 (art. 239), la 135 de 1888 (art. 19), la 105 de 1890 (arts. 338 y 366 á 395), la 100 de 1892 (arts. 49 á 62 y 87), y la 169 de 1896 (arts. 1.º á 4.º), todas las cuales reglamentan el recurso de casación y se reproducen en esta obra. En los capítulos siguientes del presente estudio analizaremos las disposiciones que están en vigor de dichas leyes.

La Corte se compone de siete Magistrados principales y de siete suplentes, que reemplazan á aquéllos en caso de falta temporal.

Los Magistrados principales son vitalicios, salvo el caso de destitución por mala conducta, y los nombra el Presidente de la República, con aprobación del Senado. El nombramiento de los suplentes se hace sin esta última formalidad.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos la profesión de abogado ó el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

En caso de impedimento ó recusación de algún Magistrado, se le reemplaza por un Conjuez, elegido á la suerte en una lista de veinte juriscónsultos que al principio de cada año forma la misma Corte.

Ésta, además de las funciones de Tribunal de Casación, tiene varias otras atribuciones conferidas por la Constitución y por las leyes. De esperarse es que, cuando las circunstancias del país lo permitan, se haga la separación debida, creando una Corte ó siquiera una Sala exclusivamente encargada de conocer y decidir los recursos de casación. Lo delicado é importante de estas funciones exigen que los Magistrados no distraigan su atención en asuntos de diversa naturaleza.

La Corte Suprema conoce de los recursos de casación, en materia civil y en materia criminal, y los decide por mayoría de votos. La Sala de peticiones de la Corte de Casación en Francia, que allá mismo ha tenido mucha oposición, apenas se justifica por el crecido número de negocios que entran al estudio del alto Tribunal. Entre nosotros creemos que no tendría razón de ser, durante muchos años á lo menos. Después veremos que la Corte Suprema de Justicia, cuando conoce como Tribunal de Casación, y encuentra fundado un recurso de esta clase, por lo cual infirma la sentencia recurrida y dicta la que debe reemplazarla, se convierte en segundo grado de jurisdicción, lo que no deja de ser una anomalía.

Cuando más adelante examinemos las disposiciones relativas á la introducción, sustanciación y decisión del recurso, diremos cómo funciona la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. Por ahora nos bastará agregar que cada cuatro años elige de sus miembros un Presidente y un Vicepresidente y cuenta además con un Secretario, un Relator (que es al propio tiempo Bibliotecario) y su ayudan-

te, un Oficial Mayor, tres oficiales de Secretaría, siete escribientes y un Portero.

El artículo 145 de la Ley 61 de 1886 dispuso que se estableciera un "periódico permanente destinado á la publicación regular y metódica" de las providencias de la Corte Suprema. El Decreto Ejecutivo número 62, de 21 de Enero de 1887, sobre ejecución de la mencionada ley, creó la *Gaceta Judicial*, cuyo primer número salió el 12 de Febrero del mismo año. Desde entonces ha venido publicándose la *Gaceta*, que ya consta de trece volúmenes, en los cuales se contienen las decisiones á que el presente libro se refiere. Como lo anunció la Corte en el prospecto del periódico, "en sus páginas se halla íntegramente reunido el cuerpo de los procedimientos y doctrinas que la nueva Corte Suprema, desde su instalación, ha ido adoptando en el desempeño de sus funciones, y que constituyen la historia de la alta administración de justicia."

El artículo 47 de la Ley 147 de 1888 impone á la Corte Suprema la obligación de "dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes." La Corte cumple este precepto legal por medio de informes impresos que cada dos años dirige á las Cámaras. Casi todas las nuevas leyes sobre procedimiento se han expedido teniendo por base los proyectos elaborados por la Corte, ó las indicaciones hechas en los referidos informes. La misma saludable práctica se ha ido extendiendo á las reformas que la experiencia ha señalado como más urgentes en la legislación sustantiva.

¿ Las sentencias de casación tienen fuerza sólo en los negocios concretos en que se dicten, ó forman una regla de solución obligatoria para los casos análogos que se presenten en lo futuro?

Conviene elucidar la cuestión anterior no sólo para apreciar exactamente las decisiones á que se refiere esta obra, sino porque sobre el particular han regido entre nosotros opuestas disposiciones legales.

El artículo 17 del Código Civil proclama, para toda clase de sentencias judiciales, el principio verdadero: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido á los jueces proveer por vía de disposición general ó reglamentaria." Como lo hemos dicho en otro lugar (1), este artículo es traducción literal del 5.º del Código francés, el cual abolió así la facultad que en el antiguo derecho tenían los Parlamentos de anunciar en sus sentencias que en lo futuro fallarían de la misma manera los casos semejantes, de modo que para los tribunales inferiores era obligatorio conformar sus sentencias á las disposiciones generales y reglamentarias de los Parlamentos. Tales fallos se llamaban sentencias de reglamento (*arrêts de règlement*).

Hoy la jurisprudencia ó doctrina de los tribunales no es obligatoria para el juez, á quien no le basta invocar una sentencia anterior, aunque emane de un tribunal superior, para motivar la suya. El juez, cualquiera que sea su categoría, no puede ni ligarse ni ligar á otros para el porvenir.

(1) V. CHAMPEAU y URIBE, Tratado de Derecho Civil Colombiano, t. 1.º, ns. 58 y 59.

Así, como lo dice el artículo 17 del Código Civil, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Sin embargo, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 contenía una disposición muy restrictiva de este principio, al declarar que: "En casos dudosos los jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable." De este modo cuando la Corte Suprema había dictado tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, los demás tribunales tenían que conformarse á su interpretación, y, en contra de lo establecido en la ley civil sustantiva, la Corte gozaba de una atribución análoga á la de los antiguos Parlamentos; se declaraba que la tercera sentencia dictada por ella sobre un punto de derecho, conforme á las anteriores, valía como sentencia general y reglamentaria.

Quizá una disposición semejante tenía algunas ventajas prácticas; podía evitar ciertos recursos ante la Corte Suprema porque se juzgaran inútiles. Sin embargo, era contraria á la separación de los poderes legislativo y judicial, y podía originar serias dificultades.

En primer lugar, había que preguntar: ¿la Corte quedaba también ligada por tres decisiones suyas uniformes? Si se optaba por la afirmativa, resultaba que la Corte era poder legislador, con la sola obligación de decidir tres veces en el mismo sentido, obligación que también se impone, en cierto modo, al Congreso, con la exigencia constitucional de tres debates forzosos para cada proyecto de ley. La expe-

riencia demuestra que las Cortes Supremas modifican su jurisprudencia frecuentemente. Con el tiempo cambian las ideas y los hombres. A veces después de diez, quince y más decisiones en el mismo sentido, la Corte de Casación francesa ha adoptado el sistema opuesto. Toca al legislador resolver las dificultades de una manera definitiva, pero es por todo extremo peligroso conferir un poder de tal clase á la Corte Suprema.

Si, por otra parte, como creemos que debía decidirse, la Corte no quedaba ligada por tres decisiones suyas uniformes, resultaba que los tribunales inferiores quedaban obligados por la ley á conformarse á una doctrina que la Corte Suprema podía variar. Así, suponiendo que un Tribunal hubiese fallado según la doctrina legal en asuntos en los cuales podía recurrirse á la Corte, si ésta cambiaba de opinión, se anulaba la sentencia, aunque estuviese conforme con la ley. Si el juez no se ajustaba á la disposición del artículo 10, era forzoso infirmar la sentencia por violación de dicho artículo, aunque la Corte estimara el fallo aceptable en el fondo.

Como se ve, cualquiera que hubiese sido la interpretación del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, habría conducido á resultados inaceptables: si se admitía que la Corte quedaba ligada por sus propias decisiones, se la investía de facultades legislativas y se impedía el progreso de la jurisprudencia; si no, se llegaba á una extraordinaria confusión.

El artículo 371 de la Ley 105 de 1890 agravó el sistema de la doctrina legal de que estamos hablando, al declarar, como declaró, que dos decisiones uniformes interpretativas constituían doctrina legal, así

como las declaraciones que la Corte hiciera en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurriesen, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quedase sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

Según este artículo, parecía que, cuando no existiesen leyes relativas á una cuestión, no había otro medio que ocurrir á la Corte Suprema; pero sabido es que, á falta de ley, se aplican las reglas de derecho; á falta de tales reglas, la costumbre, y á falta de costumbre, la equidad (Ley 153 de 1887, arts. 8.º, 13 y 48); de suerte que ninguna cuestión puede dejar de resolverse, aun por los tribunales y los jueces inferiores.

La misma Ley 105 de 1890 concedía de una manera expresa (arts. 369 y 370) el derecho de interponer recurso de casación contra sentencias violatorias de doctrina legal.

El Congreso de 1896 reformó, á solicitud de la Corte Suprema misma (1), las disposiciones anteriores, por medio del artículo 4.º de la Ley 169, que dice: "Tres decisiones uniformes, dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces *podrán* aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte *varíe* la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores." Esto equivale á suprimir en absoluto el sistema de la doctrina legal, restableciendo la libertad para todos los jueces y tribunales, y habría bastado al efecto derogar pura y simplemente las disposiciones que atrás hemos analizado.

(1) V. Informe de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de 1894 ps. 6 y 7.

III

Condiciones indispensables para que proceda el recurso de casación en asuntos civiles—Causales de casación—Violación de ley sustantiva—Error de hecho y error de derecho—Falta de conformidad de la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes—Disposiciones contradictorias de la sentencia—Incompetencia de jurisdicción improrrogable—Caso en que el Tribunal sentenciador se abstiene de conocer en un asunto de su competencia y lo declara así en el fallo—Aplicación de leyes extranjeras.

Entrando ya en el estudio del recurso de casación en asuntos civiles, dos cosas debemos analizar: en primer lugar, las condiciones legales indispensables para que el recurso proceda en tales asuntos; en segundo lugar, las causales de casación que pueden alegarse.

I.—*Condiciones para que proceda el recurso.*—El artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, refiriéndose al recurso de casación en asuntos civiles, dice:

Art. 1.º Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos á las partes, se concede recurso de casación para, ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicios ordinarios ó que tengan carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de tres mil pesos (\$ 3,000).

Para que el recurso de casación prospere, deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.º Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de

la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y

2.º Que la sentencia verse sobre intereses particulares ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas.

De modo que para que proceda, en materia civil, el recurso de que tratamos, se requiere :

1.º Que la sentencia contra la cual se interpone haya sido dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en juicio civil ordinario, ó que tenga el carácter de tal. Dedúcese de aquí que no es admisible el recurso, entre otros casos :

a) Cuando la sentencia no es de segunda instancia, como sucede en los juicios en que tiene interés la Nación, de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores. En la segunda instancia de estos juicios conoce la Corte por apelación ó consulta, lo que es esencialmente distinto de la casación, porque en los casos de apelación ó consulta, la Corte aprecia libremente las pruebas, no está limitada en su fallo á examinar determinadas causales alegadas en oportunidad y sus decisiones no constituyen doctrina legal más probable, porque no son proferidas por Tribunal de casación ;

b) En los juicios en que son parte los Departamentos, porque de ellos conoce la Corte en segunda instancia. No sucede lo mismo con los juicios ordinarios de los Municipios y de algunos establecimientos públicos, porque de ellos conocen los Tribunales en segunda instancia, y la casación puede tener cabida ;

c) Tampoco se admite recurso de casación contra las sentencias que se dicten en juicios especiales, como los ejecutivos, posesorios y otros, á no ser que tengan

el carácter de ordinarios ó se conviertan en tales, como las tercerías en juicio ejecutivo, las oposiciones en los de deslinde, ó de cuentas ó de concurso de acreedores, etc.

La ley, al limitar el recurso de casación á los juicios ordinarios de cierta cuantía contrayéndolo á las sentencias que pongan fin al juicio, previa la tramitación ordinaria, se ha guiado por estas consideraciones:

Que si se diera cabida al recurso respecto de decisiones que no tuvieran aquel carácter, serían tantos los negocios que llegarían á la Corte, que sería absolutamente imposible darles curso con el número de Magistrados que componen este Tribunal, que tiene que ocuparse en otra multitud de asuntos civiles, criminales y aun administrativos, pues, según dejamos dicho, la Corte Suprema de Colombia no es, como en otros países, Tribunal exclusivo de casación;

Que si se diera entrada al recurso respecto de decisiones interlocutorias, se harían interminables los procesos civiles, tanto por la dificultad de las comunicaciones con la capital, como por el tiempo que requiere el estudio y decisión de un asunto sometido á Tribunales colegiados;

Finalmente, porque, conforme á nuestra legislación, todas las sentencias que se dictan en juicios especiales que no asumen el carácter de ordinarios, pueden tener remedio en un juicio ordinario, de modo que en definitiva el punto de derecho ó de hecho que no pudo ser estudiado y decidido por la Corte de Casación, por haber sido materia de un juicio especial, puede serlo definitivamente, si el negocio se lleva, como puede llevarse, á la vía ordinaria;

d) También ha decidido la Corte que, aunque en el juicio ordinario se dicte una decisión que le ponga fin, si ella no es motivada por el estudio de las cuestiones que son objeto del litigio, sino por un incidente que supone el abandono del pleito, como, por ejemplo, no devolver los autos que se han pasado en traslado, no procede el recurso de casación, porque éste tiene por fin la discusión y decisión de los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, que han sido materia de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, lo que no puede suceder respecto de las providencias que ponen fin á un litigio por la aplicación de una sanción penal;

e) Como las sentencias aprobatorias de la partición en juicios de sucesión, hacen tránsito á cosa juzgada y no pueden ser revisadas sino excepcionalmente en juicio ordinario, se ha dado entrada al recurso de casación en esta materia, que es de suma importancia y que quedaría excluída de la jurisprudencia de la Corte de Casación, si expresamente no se hubiera establecido en ella el recurso de que tratamos;

f) Como el juicio por arbitramento es un juicio *sui generis*, contra la sentencia dictada en él no hay lugar á recurso de casación, sino sólo el de nulidad de que habla el artículo 316 de la Ley 105 de 1890. No sucede lo mismo en España, en donde la Ley de enjuiciamiento civil admite aquel recurso contra las sentencias de los amigables compondores (art. 1689), pero sólo cuando el fallo respectivo se hubiere dictado fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á la decisión de los arbitradores (art. 1691).

2.º En lo relativo á la cuantía del juicio que se requiere para que prospere el recurso de casación, la Cor-

te ha dictado numerosas decisiones en que se establecen las reglas siguientes:

a) La cuantía de la acción debe fijarse apreciando el valor de la acción al tiempo en que se interpone la demanda, de modo que las variaciones acaecidas en el precio ó valor de las cosas en el tiempo intermedio entre la demanda y el recurso, no tienen influencia alguna para admitirlo ó negarlo. Así, por ejemplo, si el interés del pleito sobre una cosa determinada ó indeterminada se estima en \$ 2,000 en la demanda y la parte demandada asiente expresa ó tácitamente á esta apreciación, aunque se pruebe perentoriamente en el juicio que la acción valía más de \$ 100,000, no hay lugar al recurso de casación; y, viceversa, si cuando queda incoado el juicio se ha fijado el valor de la acción en más de \$ 3,000, por consentimiento de las partes ó estimación pericial, aunque resulte después que no valía ni cien pesos, el recurso tiene cabida.

Observando este mismo principio se atiende para fijar la jurisdicción á lo demandado y nó á lo sentenciado. Así, si se demandan \$ 100,000 y sólo se condena á mil, se admite el recurso, aunque el demandante se haya conformado con la sentencia.

En este particular, la Corte, de acuerdo con la jurisprudencia universal, sigue el principio del Derecho Romano de que la jurisdicción se establece por lo demandado y no por lo sentenciado;

b) Cuando no es conocida la cuantía del pleito, lo que sucede con frecuencia, los Tribunales tienen el deber de hacerla fijar por medio de peritos, y si omiten esta formalidad ó no la cumplen en los términos requeridos por la ley, la Corte debe devolver los autos con el

fin de poder saber si el asunto es ó nó de su competencia ;

c) Cuando la demanda se ha entablado contra dos ó más personas por obligaciones divisibles, aquéllas no pueden interponer separadamente el recurso de casación mientras su parte en el juicio no llegue á la cuantía exigida por la ley, y aunque el importe total de la acción pase de la cuantía ó llegue á ella. (Véase *infra* el número 242).

3.º Teniendo el recurso de casación por objeto principal uniformar la jurisprudencia, no se admite sino respecto de aquellas sentencias en que se han aplicado ó debido aplicarse las leyes que han regido en la República desde el 24 de Julio de 1887, fecha en que se puso en vigor la Ley 57 de ese mismo año, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor.

La aplicación de esta disposición y la de otras anteriores semejantes, no ha dejado de presentar dificultades, porque no es cosa muy fácil estudiar las nueve legislaciones de los extinguidos Estados Soberanos, para juzgar si hay identidad esencial con la nacional ahora vigente.

No es admisible el recurso cuando las violaciones de la ley que se alegan se refieren á las españolas, totalmente abolidas, y á todas aquellas que no fueron *expedidas* por los extinguidos Estados, sino que rigieron en ellos por algún tiempo, mientras se expedieron los Códigos propios de cada uno. La duda que en un principio se tuvo en este punto, quedó resuelta en la Ley

169, en la cual se puso la palabra *expedidas* para excluir las leyes que rigieron en los Estados por hacer parte de la legislación anterior á la Federación;

4.º La segunda circunstancia del artículo 1.º de la Ley 169, arriba copiado, exige que los negocios civiles en los cuales se concede el recurso de casación versen sobre intereses particulares (cuya cuantía ha de ser por lo menos de tres mil pesos), ó sobre el estado civil de las personas. Aun cuando algunos han creído que en este último caso el interés del juicio debe ser ó exceder de aquella cuantía, nosotros estimamos que la ley ha querido separar los dos casos y que, cuando el *objeto principal* que se ventile en la controversia sea el estado civil de una persona, hay lugar, por esta sola circunstancia, al recurso de casación. En efecto, el estado civil de un individuo es la posición que ocupa en la familia y en la sociedad, y de la cual se derivan para él los más preciosos derechos. En dicha situación entran varios elementos: la existencia física, que da la personalidad; el sexo, la condición de nacional ó de extranjero, el estado de casado ó de soltero, de padre ó de hijo, etc. Esta cuestión es, por tanto, no sólo de intereses pecuniarios, sino especialmente de orden público, bien que sea cierto que casi todos los juicios civiles versen ó deban versar sobre intereses, en forma de derechos para unos, en forma de obligaciones para otros. Pero, como muy bien ha dicho la Corte, no puede alegarse que un juicio en que ha habido necesidad de establecer ó fijar las relaciones de familia, versa, por esta sola circunstancia, sobre el estado civil; pues si tal alegación fuera fundada, la mayor parte de los pleitos sobre intereses versarían sobre hechos relativos al estado civil de

las personas, ya que las relaciones de familia son una de las causas más comunes de los derechos sobre los bienes. (Véase *infra* el número 219).

II—*Causales de casación*.—Cinco son las causales que pueden alegarse para interponer el recurso de casación en materia civil. La primera de ellas la consagra el artículo 2.º de la Ley 169 en los términos siguientes:

1.º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho ó de error de hecho, siempre que este último aparezca de un modo evidente en los autos.

Esta causal, que es la que se alega con más frecuencia, podría simplificarse, por lo que se refiere al primer inciso, diciendo concisamente que tiene cabida cuando la sentencia viola alguna ley de las que determinan el derecho entre las partes, porque bien sabido es que la ley puede violarse por mala aplicación, por indebida interpretación ó por omisión.

Sin embargo, para ilustrar los términos de que se sirve la ley, diremos que violar ésta, es:

a) Ponerse en contradicción formal con su texto, como cuando se admite el establecimiento por prescripción de una servidumbre discontinua ó inaparente; b) aplicarla falsamente, es decir, aplicarla á un caso al cual es extraña, ó dejar de aplicarla á un caso para el cual se hizo, como cuando se aplican las reglas del usu-

fructo al arrendamiento, ó bien cuando no se aplican á la remisión de una deuda las reglas relativas á la capacidad de disponer á título gratuito; *c)* interpretarla mal, poniéndose en contradicción con su espíritu. En efecto, una ley desnaturalizada, es una ley que se desvía de su fin y de su objeto, y la Corte de Casación se ha instituído esencialmente para asegurar una buena y sana interpretación de la ley, una aplicación que sea conforme no sólo con su letra, sino también con su espíritu (1).

La palabra *ley*, de que habla el artículo que estamos comentando, debe tomarse en el sentido más lato, y sea en el del derecho aplicable á la litis, cualquiera que sea la fuente de ese derecho, ora se trate de un texto de la Constitución nacional, ora de un Código de la República, de una disposición legislativa expedida por el Congreso, de un Tratado diplomático, ó de un Decreto de carácter legislativo. En efecto, respecto de estos últimos dice el artículo 11 de la Ley 153 de 1887: "Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes." ; Qué debe resolverse respecto de la costumbre? Sobre el particular dice el artículo 13 de la citada Ley 153 lo siguiente: "La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, á falta de legislación positiva." En materia de casación creemos que acerca de este último punto debe hacerse una distinción: si el Tribunal sentenciador rehusa aplicar la costumbre en los

(1) Véanse GARZONNET, *Précis de Procédure Civile*, p. 477; CREPON, *op. cit.*, t. 3.º n. 3.

casos en que la ley colombiana se remite á ella, ó cuando, á falta de legislación positiva, ella deba servir de norma á los jueces, hay lugar á aquel recurso; pero cuando no se trate de esto, sino de apreciar las pruebas presentadas por las partes para establecer la costumbre misma, consideramos que ésta es una cuestión de hecho, sujeta, por tanto, á la apreciación soberana de los Tribunales. Por lo demás, en el derecho colombiano el legislador se remite con frecuencia á la costumbre, según puede verse en los artículos 1246, 1256, 1621, 1879, 1998, 2002, 2009, 2012, 2044, 2045, 2054 del Código Civil y en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Código de Comercio. Más dudoso parece el que sea dable fundar el recurso de casación por inobservancia de las órdenes y otros actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, de que hablan el ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, pues tales providencias tienen un carácter adjetivo.

Difícil es á veces hacer la distinción necesaria entre leyes sustantivas y leyes adjetivas: el modo más seguro para conocer las primeras es ver si la ley que se dice violada es alguna de las que establecen los derechos ó las obligaciones entre las partes. Entre aquéllas están la mayor parte de las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, algunas de la Constitución, varios artículos del Código Penal, especialmente los que se refieren á la indemnización de perjuicios por los delitos y culpas, y otras muchas que sería imposible enumerar.

Las leyes adjetivas ó de procedimiento son las que determinan la tramitación de los juicios ó el modo de hacer efectivo el derecho por medio del Poder Judicial:

estas leyes están contenidas en el Código de Procedimientos y en algunos otros, y su violación, cuando es relativa á formalidades esenciales, produce la nulidad del proceso, cosa distinta de la nulidad de la sentencia. (Véanse *infra* números 221, 240, 1,318; 1.º Apéndice número 38 y 2.º Apéndice número 63).

Mas no se crea que todas las disposiciones del Código Civil son sustantivas y todas las del Judicial adjetivas, porque no sería posible ni conveniente hacer en los códigos una completa separación de esta índole, y por eso es que en el Código Civil hay muchas disposiciones de mero procedimiento y en el Judicial muchas otras que tienen carácter sustantivo. Así, la Corte tiene declarado que la disposición del artículo 831 de este último Código es sustantiva y no adjetiva, puesto que por ella se reconoce la fuerza de las sentencias y se establece que éstas fundan la excepción de cosa juzgada, constituyendo así un derecho en favor de la persona ó de las personas favorecidas. De suerte que la violación ó la mala interpretación de aquel artículo funda legalmente el recurso de casación. (Véanse *infra*, números 279 y 1,318; 1.º Apéndice, número 18).

Por tanto, sólo el estudio de la naturaleza del caso concreto puede servir de guía á los Magistrados para establecer esta separación, que tiene tanta importancia en el recurso de casación y en la aplicación de las leyes nuevas, ó sea en el tránsito de una legislación á otra.

Para que el recurso de casación que se funde en violación de ley sustantiva, pueda prosperar, se requiere, como lo dice el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, que el recurrente indique las disposiciones legales que

se han violado, el concepto en que lo han sido, y cuáles son las disposiciones aplicables al caso del juicio; y no basta, para llenar este deber legal, la cita que en general se haga de disposiciones de un Código, por títulos ó capítulos, sin señalar de un modo concreto el artículo especial que se supone infringido por la sentencia recurrida. (Véanse *infra* los números 264 y 232). Mas debe evitarse el vicio contrario, en que muchos incurren, de la intemperancia en las citas de las disposiciones legales que se consideran infringidas. Las cuestiones de derecho son esencialmente concretas, y para quienes conocen el verdadero valor de las relaciones jurídicas, bastará señalar, con toda precisión, el artículo violado ó infringido (1).

Además, es necesario que la infracción legal que motiva el recurso, se relacione con la cuestión litigiosa sujeta materia del fallo, pues no basta citar doctrinas de autores ó expositores ni decisiones de la Jurisprudencia en apoyo de las tesis que sostenga el recurrente. (Véase *infra* el número 246).

Finalmente, las infracciones de la ley, que deben ser la base y el motivo determinante del recurso, no han de buscarse en la parte dispositiva de la sentencia, sino en la que resuelve ó dispone de un modo obligatorio. (Véase *infra* el número 249).

El inciso 2.º del artículo 2.º de la Ley 169 se refiere al caso en que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho ó de hecho en la apreciación de determinada prueba.

(1) Véase ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia Civil de España*, t. 2.º, págs. 438 y 439.

Es esta cuestión del error una de las más difíciles y delicadas en la ciencia jurídica. Quien quiera profundizarla en toda su extensión, deberá ocurrir al mejor tratado que sobre la materia se ha escrito hasta ahora, que lo es sin duda el que Savigny le dedica en el Apéndice VIII, tomo 3.º de su *Tratado de Derecho Romano* (1), y á la célebre monografía de Mr. de Pochannet, sobre el error de derecho (2). En los códigos modernos, el de Luisiana y el argentino son los que más extensa y completamente tratan esta importante cuestión.

Sin necesidad de hacer un estudio profundo del asunto, para fijar el alcance de esta parte de la ley colombiana diremos, con Savigny, que la noción exacta de una cosa puede faltarnos, ya porque no tengamos ninguna idea de ella, ya porque tengamos una idea falsa de la misma. En el primer caso hay ignorancia, en el segundo, error. La apreciación jurídica de estos dos estados del alma es absolutamente la misma, y en consecuencia puede indiferentemente emplearse una ú otra expresión. Los jurisconsultos han adoptado la segunda, porque en las relaciones de derecho, el error se presenta más frecuentemente que la simple ignorancia.

Distínguense dos clases de errores: el error de derecho y el error de hecho. Aquél recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre el derecho objetivo; el error de hecho recae sobre los hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones de hecho exigidas para la aplicación de una regla de derecho. Según la Corte Suprema, el error de hecho es la noción ó creencia equivocada

(1) Véase la trad. francesa de Genoux—París, 1843.

(2) *Revue Critique*, ts. 8.º y 9.º

da de que una cosa ha sucedido ó no ha sucedido ; y el error de derecho es la noción equivocada que uno tiene de las disposiciones de la ley. (Véase *infra* el número 152 del 2.º Apéndice).

En tesis general, el error puede recaer: sobre el objeto; sobre la naturaleza del objeto; sobre la persona; sobre las cualidades de la cosa; sobre la causa de las obligaciones; sobre el motivo determinante.

A diferencia de lo que establece en esta materia de casación la legislación típica, ó sea la francesa, la ley colombiana permite el recurso de casación por errores de hecho imputables al Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas. Esto, como lo dejamos dicho en la parte histórica de aquel recurso (*infra* p. XIX) desnaturaliza la institución. Ahora observaremos que de ello se desprenden dos consecuencias que han de tenerse muy en cuenta: la primera es que el amplio poder que en otros países, en Francia principalmente, tienen los Tribunales para apreciar las cuestiones de hecho, lo que, en multitud de casos, hace inatacables sus fallos á pesar de los errores de aquella clase que hayan cometido, en Colombia está restringido, no obstante la atenuación contenida en la ley misma, en cuanto exige que el error aparezca de un *modo evidente* en los autos. La segunda consecuencia de que hablamos es la de que nuestra Corte de Casación es, en ciertos casos, un nuevo grado de jurisdicción, que decide en el fondo la litis especialmente cuando se da por probada la primera causal de casación por los errores de hecho cometido en la apreciación de las pruebas por los Tribunales Superiores.

Necesario es advertir, sin embargo, que, en multi

tud de casos, es muy difícil trazar la línea que separa el error de hecho del error de derecho, comoquiera que el primero es muy frecuentemente causa del último.

En la imposibilidad de dar una regla inequívoca que permita fijar en cada caso particular esta cuestión, forzoso nos será, para ilustrarla, citar ejemplos, sacados de la jurisprudencia misma de la Corte. Así, se ha decidido (1) que se comete error de derecho por un Tribunal y es casable la sentencia respectiva, cuando, no presentándose un documento cuya exhibición se ha pedido, conforme al artículo 391 del Código Judicial, se da al hecho que con tal documento quería probarse mayor fuerza ó extensión probatoria que la que se propuso darle la parte interesada en la exhibición, fundándose el Tribunal en dar por probado el hecho, conforme al mismo artículo.

Hay error de derecho en la apreciación de la prueba cuando, con fundamento en una sentencia dictada en juicio entre dos personas, se le da fuerza á esa sentencia en posterior litigio con un tercero, en oposición con el principio de derecho consignado en el artículo 846 del Código Judicial.

Cuando en la apreciación se da valor á una escritura pública cuya copia no se ha tomado del original sino de otra copia anterior, se incurre en error de derecho.

Hay asimismo error de derecho en la apreciación de una prueba cuando se califica de dividua una confesión de naturaleza indivisible, y cuando se da más fuerza á la prueba testimonial que al título inscrito, en los casos en que la ley exige éste.

(1) Véanse *infra* números 600 á 610; 1.^{er} Apéndice números 97 y 98; Ap. 150 á 156.

Es principio de derecho que cuando la ley deja al buen juicio del juzgador un radio de acción para obrar en él, según sus conocimientos jurídicos, su conciencia y lo que resulte de autos, á nadie le es dado penetrar en el arbitrio de ese juzgador, ni mucho menos infirmar el juicio que él ha formado en virtud de los datos y de la ciencia que posee. Por consiguiente, en cuestiones de hecho, debe respetarse el juicio del Tribunal, porque la ley sobre casación no le da á la Corte autoridad para inmiscuirse en la parte discrecional del Tribunal (1).

Para que en el recurso de casación haya lugar á infirmar el fallo recurrido, por error en la apreciación de las pruebas, ès necesario que la parte dispositiva de la sentencia esté en contradicción flagrante con las pruebas presentadas por las partes, y se necesita, además, que se señale la disposición que haya sido infringida en virtud de la apreciación errónea.

Por regla general, en materia de convenciones y de disposiciones testamentarias, la interpretación de los Tribunales Superiores es soberana; pero esta interpretación se efectúa bajo el *control* de la Corte de Casación, en cuanto que, so pretexto de interpretar las convenciones ó los testamentos, los Tribunales no tienen el derecho de desnaturalizarlos, de rehusar la aplicación de una disposición clara y precisa, de sustituir á ella otra disposición que no es ya la obra de las partes ó del testador, sino la obra del Tribunal (2).

(1) Véase *infra* los números 250, 254, 262, 1,166, 1,175; 1.º Ap. número 62.

(2) Véase CREPON, *op. cit.*, t. 3.º, ns. 316 y 372 á 374; *infra*, número 253.

Segunda causal—El artículo 2.º de la Ley 169 de 1896 consagra la segunda causal de casación en materia civil en los términos siguientes:

2.º No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido, se condene á más de lo pedido ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo.

Para comprender exactamente esta causal de casación, deben tenerse presentes las dos disposiciones del Código Judicial que en seguida transcribimos: “La sentencia definitiva ó con fuerza de definitiva, dice el artículo 835, debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado; pero nada más que sobre eso;” y el artículo 843 agrega: “Toda cuestión que haya sido materia del debate, será resuelta en la sentencia.” Estos principios, reconocidos desde el derecho antiguo, son fundamentales, y, por lo mismo, natural es que, cuando se violen de un modo ú otro—en alguna de las tres hipótesis de que trata el artículo de la ley de casación que comentamos—haya lugar al recurso, ya que éste tiene por objeto no sólo uniformar la jurisprudencia, sino también enmendar los agravios que á las partes irroguen las sentencias de los Tribunales.

La ley dice que no hay lugar á esta causal sino cuando la sentencia no ha resuelto sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. Por consiguiente, cuando, como de ordinario sucede, si tales pretensiones se introducen fuera del tiempo que señala la ley para el procedimiento, la sentencia no debe resolver so-

bre ellas, y, por lo mismo, no puede impugnarse en tal caso ante la Corte. (Véanse *infra* los números 187 y 188).

Es casable la sentencia que pone fin á un juicio de cuentas, cuando no se ha limitado á fallar en consonancia con lo que exige la naturaleza misma de este juicio, es decir, cuando no se ha contraído á resolver acerca de la cuantía del crédito y del débito de las cuentas discutidas; en otros términos, cuando se ha salido de la cuestión esencial: quién debe á quién y cuánto, que es lo que, según la doctrina de la Corte, constituye esta clase de juicios. (Véase *infra* el número 235).

Con frecuencia los litigantes le dan, al fundar el recurso de casación, un alcance extraordinario á esta causal, llegando hasta el extremo de alegar que ella tiene cabida aun en el caso de que la sentencia no esté en armonía con lo pedido en la demanda porque absuelve al demandado ó porque no ha contestado todos los argumentos en que se apoyó el actor. (Véase *infra* el número 280; 1.^{er} Ap. n. 33, 2.^o Ap. n. 60).

No hay lugar al recurso por el hecho de no haber resuelto el Tribunal acerca de las excepciones de la parte demandada, si, por otro lado, se ha desconocido la acción del demandante; pues la sentencia absolutoria deja resueltos implícitamente todos los puntos controvertidos (229 *ibid*).

En caso de que en el fallo recurrido se omita el examen de las objeciones ó argumentos que haya formulado el recurrente, si la parte dispositiva de dicho fallo niega ó concede lo pedido en la demanda, tampoco hay lugar á casar la sentencia por la causal de que tratamos. Así, cuando declara la nulidad que aparece

manifiesto en un título hipotecario, no tiene el Juez necesidad de fallar sobre si, por razón de la persona ó personas que la constituyeron ó por razón de los bienes mismos hipotecados, fue válida ó no la hipoteca. (*Ibíd.* 230).

Las excepciones perentorias se oponen á lo substancial de la acción, y deben decidirse en la sentencia definitiva. (Cód. Jud., artículos 462 y 483). Natural es, por tanto, que si el fallo del Tribunal sentenciador no hubiere resuelto nada sobre ellas, sea casable por la Corte, como lo dispone la ley en el artículo que estamos comentando.

Tercera causal—Esta la formula así la ley:

3.ª Contener la sentencia en su parte resolutive disposiciones contradictorias á pesar de haberse pedido aclaración de ellas oportunamente.

Existe contradicción entre las disposiciones de una sentencia cuando ellas no pueden ejecutarse simultáneamente. Siempre que esto sucede, el fallo no debe subsistir en las condiciones en que se ha dictado, y debe concederse á las partes un recurso suficiente para que, mediante él, puedan hacer que desaparezca la contradicción que exista en lo *dispositivo* de la sentencia. Mas, como lo dice el artículo que comentamos, la causal no tiene cabida ante la Corte sino cuando los interesados han ejercitado ante el Tribunal el derecho reconocido en los artículos 99 y 100 de la Ley 105 de 1890, para pedir aclaración de la sentencia, pues sólo en caso es claro que á las partes no les queda otro medio de zanjar la dificultad que ocurrir al recurso de

casación. (Véanse *infra* los números 210 y 268; 1.^o Ap., n. 48; 2.^o Ap., n. 56).

Cuarta causal—Esta la consigna del artículo 2.^o de la Ley 169 de 1896 en los términos siguientes :

4.^a Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación, cuando ésta sea permitida.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia (Cód. Jud., artículo 139), y por lo mismo constituye uno de los atributos de la soberanía. Cuando un Tribunal la usurpa, fallando asuntos que no le corresponden, es preciso que exista una entidad que impida este exceso de poder, que envuelve una cuestión de orden público. Según hemos visto atrás, la Corte de Casación se ha instituído esencialmente para obligar á los jueces al respeto de la ley; y no existe, de parte de éstos, una violación más grave de la ley, que la que consiste en extralimitar sus poderes, resolviendo sobre materias que están fuera de sus atribuciones, fallando litigios que, según las reglas de la competencia, son del conocimiento privativo de otros jueces. Nada más fundado, por tanto, que esta causal de casación. (Véanse *infra* el número 236; 1.^o Ap., n. 23).

Quinta causal—Según el ordinal 5.^o del artículo 2.^o de la Ley 169, aquélla consiste en

5.^a Haberse abstenido el Tribunal de cononocer en asunto de su competencia y declarádolo así en el fallo.

Cuando un Tribunal se abstiene de conocer y fallar un asunto que es, según la ley, de su compete

cia, comete una verdadera denegación de justicia, pues los interesados no tendrían á quién ocurrir para hacer efectivos sus derechos. Natural es, por tanto, que la Corte de Casación pueda reparar el agravio, como lo previene la causal de que hablamos, anulando el fallo en que se haya incurrido en la abstención, y enviando el proceso al Tribunal de lo civil que juzgue conveniente, para que dicte la sentencia que corresponda al caso, como lo dispone el artículo 62 de la Ley 102 de 1892, congruente con el texto que ahora comentamos.

Medios nuevos—Hemos dicho que para que el recurso de casación prospere, es indispensable que el recurrente alegue, con toda precisión, la causal ó las causales que, á su juicio, concurran para que se anule la sentencia recurrida; que, según fuere la causal alegada, debe ora citarse los artículos de la ley que se consideren infringidos, expresando el concepto en que lo han sido y citando las disposiciones aplicables al caso del juicio; ora determinar la prueba ó las pruebas erróneamente apreciadas por el Tribunal, especificando la clase de error en que se haya incurrido, demostrando que la parte dispositiva del fallo de segunda instancia está en evidente contradicción con lo probado en los autos, si el error fuere de hecho, ó señalando la disposición que se haya infringido, en virtud de la apreciación errónea, si el error que se alega fuere un error de derecho; ora para la incongruencia del fallo con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ora para demostrar las disposiciones contradictorias ó inconcises de la sentencia en su parte resolutive; ya como para el exceso de jurisdicción en el Tribunal sen-

tenciador; ya demostrar que no ha debido abstenerse de fallar cuestiones sometidas á su juicio, dentro de la esfera de su competencia.

El recurso de casación forma así un debate judicial muy ceñido á términos precisos. De parte de los que lo intentan debe haber precisión absoluta para determinar y demostrar la causal ó las causales que alegan, pues la Corte tiene que concretar su examen á lo que el recurrente indique. De aquí el que, si se alega una causal que no existe y dejan de alegarse las que sí aparecen comprobadas, la Corte no puede casar el fallo. El recurso de casación es una verdadera demanda, ha dicho la Corte (*infra* 1.^o Ap., n. 17), y por lo mismo—según un principio de jurisprudencia universal—la sentencia ó resolución que sobre ella recaiga, tiene que ceñirse á lo demandado y alegado en el proceso.

Conforme el artículo 265 del Código Judicial, la demanda de todo juicio debe expresar con entera claridad el derecho, causa ó razón porque intenta la demanda. La exposición de tales motivos es lo que constituye el fundamento jurídico de la demanda misma, y sobre ellos rueda el debate judicial. De aquí el que las pruebas se encaminen luégo á dejar establecidos tales fundamentos, ó á demostrar su inexactitud. De aquí también el que la sentencia deba recaer sobre los puntos que han sido materia del debate. En todo esto hay un encadenamiento lógico y armónico. Este edificio jurídico se perfecciona con el principio de que la casación no puede reposar sobre puntos ó extremos que no han debatido en la primera y en la segunda instancia, lo que es lo mismo, que el fallo del Tribunal sentenciador no puede impugnarse con lo que los franceses

llaman en este caso medios nuevos, los cuales, no habiendo sido materia de controversia, no han podido tenerlos en cuenta los jueces. En efecto, ¿cómo puede tacharse á un Juez el haber decidido malamente, cuando no se le han exhibido todos los elementos de la decisión que se invocaba de él; cómo obtener la casación de una sentencia por violación de principios y reglas de derecho que no eran aplicables á la cuestión, tal como se planteó ante el Tribunal sentenciador? Cerrado como queda el juicio con la demanda por un lado y la sentencia por otro, si la Corte fallara, apreciando medios ó fundamentos invocados sólo á última hora, condenaría á la otra parte sin que se le hubiera oído y vencido en juicio. (Véanse *infra* los números 211, 213, 283; 1.º Ap. ns. 36 y 46; 2.º Ap. n. 50).

¿Pero es tan absoluta esta regla que no admita excepción? La jurisprudencia francesa reconoce una de grande importancia, puesto que admite que ante la Corte de Casación se aleguen medios nuevos cuando éstos interesan al orden público, lo cual se explica diciendo que el orden público domina los intereses privados, interesa á todo el mundo, y que, cuando se demuestra ante la alta jurisdicción esencialmente instituída para asegurar la buena administración de justicia, que el fallo recurrido perturba el orden público, sería inadmisibile que se le rehusara el poder de reparar el daño hecho al interés general.

Mas no se crea que, según aquella jurisprudencia, en todo caso derecho de interponer recurso de casación alegando motivos en que esté interesado el orden público. Nó. La teoría es que un medio nuevo de tal naturaleza no puede hacerse valer por primera vez ante la

Corte, sino cuando reposa sobre hechos que el Tribunal sentenciador ha podido apreciar, y no cuando sólo se apoya en piezas ó documentos presentados á la Corte misma á última hora, lo que se justifica plenamente, pues si el carácter de orden público debía resultar para el Juez ó para el Tribunal del examen de tales piezas ó documentos, ¿cómo reprocharles el que no lo hubiesen notado, si no se les puso en capacidad de hacerlo así, y, en tales condiciones, cómo permitir que haya derecho de atacar la sentencia por una falta exclusivamente imputable á quien la invoca? (1).

Antes de averiguar si en el sistema de la legislación y de la jurisprudencia colombianas, puede admitirse lo que acabamos de ver que se admite en Francia, necesario parece determinar cuáles son las disposiciones legales íntimamente ligadas al orden público y qué debe entenderse—en derecho civil—por orden público.

La noción del orden público, primordial en el Código Civil, como que domina toda la materia de éste, no puede, por su misma latitud, reducirse á una fórmula que permita determinar con precisión cuáles son las disposiciones legales que encierra.

Aquella noción resulta del conjunto de las ideas religiosas, sociales, políticas, morales y económicas que, en cada época, predominan en un país, y se consideran como esenciales en él para la vida misma y para la marcha regular del Estado.

Es de orden público todo lo que afecta al general, y, por tanto, todo lo que se refiere al público del país, en cuanto determina el Gobi

(1) Véase CREPON, *op. cit.*, t. 2, ns. 961 y s.

organiza el ejercicio de la soberanía nacional por medio de los grandes Poderes del Estado, y fija los derechos de los ciudadanos, especialmente estableciendo la igualdad de los hombres ante la ley y la libertad individual; todo lo que atañe á la constitución de la familia, en cuanto prohíbe la poligamia y el matrimonio entre próximos parientes, declara aquél indisoluble por causa de divorcio, regula la potestad marital, la autoridad paterna, la condición de los hijos, etc.; todo lo que constituye el régimen legal de la propiedad raíz, por lo que toca á los diversos medios como puede transmitirse el dominio de los inmuebles, los gravámenes que los afectan, etc.; todas las leyes que tienen un carácter penal, las que comprende el derecho fiscal y las que se refieren á las ideas económicas dominantes acerca de la moneda del país, la prohibición de la usura, etc.

Como se ve, la noción del orden público no puede apreciarse exactamente sino por el Juez en cada caso particular, porque escapa en mucho al *imperativo categórico* del legislador, quien no puede darle carácter de inmutabilidad por medio de una definición ó de una enumeración completa de todas las disposiciones de aquella naturaleza. A los Tribunales corresponderá fijarla en ejercicio de un necesario poder de apreciación, y deduciéndola del espíritu general del derecho positivo en cada país (1).

Viniendo ahora á la jurisprudencia colombiana, vemos que la Corte Suprema de Justicia ha sentado invariablemente la doctrina de que no es admisible el curso de casación fundado en motivos que no han

Véase CHAMPEAU y URIBE, *op. cit.*, t. 1.º, ns. 80 y 81.

sido objeto de controversia en la primera y en la segunda instancias. Hasta hoy no se ha planteado el caso concreto relativo á medios nuevos fundados en cuestiones de orden público. Creemos que, cuando en lo futuro, pueda fundarse un recurso de esta índole, la Corte, á pesar de lo inflexible de su doctrina, probablemente no lo desechará por la sola circunstancia de ser nuevo el motivo, siempre que se funde en piezas ó documentos oportunamente introducidos á la causa, aunque ni las partes ni los jueces lo hayan apreciado desde aquel punto superior, por lo que al orden público se refiera. Consideramos, en efecto, que en un orden de cosas así, en rigor no puede decirse que el medio sea nuevo, sino que ha faltado una cabal apreciación de la causa desde un punto de vista más alto, y justamente en un debate jurídico ante la Corte de Casación este es el servicio que los jurisconsultos ó abogados, de una parte, y los magistrados, por otra, pueden hacer con sus luces á la justicia y á la causa del mantenimiento de la ley.

Aplicación de leyes extranjeras—¿ Hay lugar á intentar el recurso de casación por violación, falsa interpretación ó indebida aplicación de una ley extranjera? Materia muy delicada y discutida es la que ahora enunciamos. En principio, dicha cuestión debe resolverse negativamente, porque las Cortes de casación se han instituído para mantener la unidad en la jurisprudencia nacional, y así lo ha decidido uniformemente Corte de casación francesa.

Con todo, en esta regla cabe una excepción. El curso de casación se admite siempre que la violación la ley extranjera tiene como consecuencia la violación

de la ley nacional, lo que puede ocurrir en dos casos: 1.º Cuando la aplicación de la ley extranjera está expresamente ordenada por un texto de la ley nacional. Así, por ejemplo, los artículos 382 y 1084 del Código Civil colombiano aplican la regla *locus regit actum* á las actas del estado civil y al testamento escrito otorgado en país extranjero. La sentencia que rehusara apreciar esos actos de acuerdo con la respectiva ley extranjera, violaría formalmente los expresados artículos y caería, por tanto, bajo la censura de la Corte Suprema; 2.º Cuando la aplicación de la ley extranjera está prescrita por un tratado diplomático, pues éstos tienen fuerza de ley, conforme al artículo 76 (ord. 20) de la Constitución (1).

Desde que, á determinadas relaciones jurídicas, el Juez tenga que aplicar leyes extranjeras, preciso es determinar cómo se establece la prueba de dichas leyes.

Sobre esta materia no se ha establecido aún regla fija. Admitimos, sin embargo, en principio, que quien invoque la aplicación de una ley extranjera, deberá probar su existencia, dando á conocer el texto auténtico de ella; pero sin perjuicio de que el Juez, de oficio, inquiera esto mismo, puesto que, siendo semejante ley la aplicable al hecho jurídico respectivo, en

(1) Véanse PANDECTES FRANÇAISES, t. XIV, palabras *Cassation civile*, 725 y 91; AUDINER, *Principes elementaires de Droit International Privé*, 412 y 413. M. A. COLIN en un interesante estudio publicado en el tomo 1 del *Journal de Droit International Privé*, con el título *Du recours en action pour violation de la loi étrangère*, demuestra la necesidad de que, en uno de los progresos del Derecho Internacional privado, el recurso de casación se extienda á la violación de leyes extranjeras en todos los casos en que, de acuerdo con esta ciencia y con la legislación positiva, tales leyes deban aplicarse á la relación jurídica materia del juicio.

virtud de su naturaleza, lo razonable es procurar apreciarlo en conformidad á lo que en ella se establezca. En el caso de que, ni se pruebe por el interesado la existencia del texto que se invoca, ni por otro modo le sea dable al Juez conocerlo, éste deberá aplicar su ley nacional, así como los principios generales de derecho.

El Código Judicial colombiano no da ninguna regla general para conocer y aplicar exactamente el derecho extranjero. Sin embargo, en el último inciso del artículo 1408, relativo á la aplicación de leyes extrañas en punto á divorcio y nulidad del matrimonio celebrado en otro país, dispone lo siguiente, que puede seguirse en los demás casos en que sea preciso decidir conforme á una legislación de otra soberanía: "La existencia de las leyes que deban aplicarse en los casos de los tres incisos anteriores, deberá probarse en el juicio con copia auténtica de las disposiciones que se aleguen, expedida por el Poder Ejecutivo ó el Tribunal Superior de la respectiva Nación ó Estado, y certificación de los mismos sobre su vigencia, á tiempo de celebrarse el matrimonio" (1).

Ahora, para terminar este estudio, deberíamos hacer el comentario de los artículos de la ley de casación que tratan del recurso en materia criminal, así

(1) Véanse BROCHER, *Cours de Droit International Privée*, t. 1, p. 153; LAURENT, *Le Droit Civil International*, t. II, n. 269; WEISS, *Traité Élémentaire de Droit International Privée*, p. 259; DESPAGNET, *Précis de Droit International Privée*, p. 30; AUDINET, *op. cit.*, n. 411; CHAMPEAU y URIB *op. cit.*, t. 1, n. 119.

como de los que se refieren á la introducción, substanciación y decisión de él en materia civil; pero las múltiples tareas que nos impone el puesto que hoy está á cargo nuestro, nos exigen todo el tiempo de trabajo útil, y no debemos demorar la aparición de este libro, que ya el público aguarda con impaciencia.

Por fortuna, tales artículos ocupan un puesto secundario en el tratado general de la casación, y casi bastará leerlos en la recopilación que se encuentra en el apéndice de esta obra. Lo importante era fijar bien la naturaleza de este recurso extraordinario, á la luz de su origen histórico, y elucidar las cuestiones que en él se relacionan con el derecho civil.

Mas no debemos terminar nuestra tarea sin agregar algunas palabras acerca de la redacción de las sentencias y á la cooperación de los abogados que litigan ante la Corte de casación.

Sobre lo primero dice Crepon (1): "Redactar bien una sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción de que se trate, no es cosa fácil; pero es singularmente difícil cuando se trata de las decisiones de la Corte de casación, que no sólo deben distinguirse por la exactitud irreprochable de la doctrina, sino también por la manera de formularla. En esto, pues, más que en todo, son necesarias la claridad, la precisión, la firmeza del lenguaje; en ello es preciso saber separar todo desarrollo útil, condensar el pensamiento de la sentencia en una mula sobria y neta que, al mismo tiempo que presentes los motivos de la solución adoptada, contenga una

(1) *Op. cit.*, t. I, n. 44.

enseñanza para las soluciones futuras. La brevedad, no la que recorta, sino la que sabe agrupar todo lo necesario en pocas líneas, se ha considerado siempre por los grandes juristas que han pasado por la Corte de casación, como la cualidad soberana, la que debe formar el carácter distintivo de las sentencias de la Corte Suprema. Y en cuanto á la propiedad del lenguaje, nada mejor podemos hacer que reproducir aquí los consejos dados ante la Corte, por uno de sus miembros más distinguidos: 'Es en la redacción jurídica en lo que el idioma debe emplearse con más discernimiento, porque en ella, sobre todo, el menor error puede ser fatal, y sus efectos no se limitan á un caso aislado. Como las soluciones de la justicia no son más que deducciones de un principio general que ellas interpretan, comprometen, hasta cierto punto, este mismo principio; se convierten en doctrinales, y así un mal precedente puede viciar toda una jurisprudencia. ¿A qué se debe de ordinario un resultado semejante? A un término impropio, á una expresión demasiado restrictiva ó demasiado general. Es en esto en lo que se siente todo el poder de una palabra puesta en su lugar, y lo razonable del dicho de que una *ciencia perfecta implica un lenguaje acabado*' (palabras del primer abogado general M. Charrins en su discurso de recepción pronunciado el 4 de Noviembre de 1878). Nuestros grandes repertorios de jurisprudencia han asociado siempre, y con mucha razón, el nombre de los magistrados ponentes á las sentencias, pues la autoridad de una decisión queda respaldada por la del Magistrado que la ha escrito."

Efectivamente, la lengua francesa, que entre la modernas ha alcanzado, en punto á precisión, claridad

y fuerza, la perfección de las lenguas clásicas, brilla con todas estas cualidades en las decisiones de la Corte Suprema, modelos casi inimitables de limpidez y expresivo laconismo. La ciencia jurídica tiene su tecnicismo especial, y para quienes á fondo la dominan, con pocas palabras bien empleadas es fácil plantear y resolver un problema jurídico el más intrincado. A medida que el estudio del derecho se haga entre nosotros más profundo, brillará en el laconismo y precisión de los alegatos de los abogados y en las decisiones judiciales. Todos debemos trabajar con empeño en esta laudable tarea, que será altamente provechosa.

Para hablar de la misión de los abogados ante la alta Corte, nos valdremos de las palabras de Tarbé: "Muy grato nos es proclamar que los abogados que litigan ante la Corte de casación han conservado, á pesar de numerosos ejemplos en contrario, las tradiciones del respeto debido á las leyes y á los magistrados. Con orgullo puede presentárseles como modelos á todo el foro. Ellos creen todavía que la interpretación de las leyes puede discutirse sin pasión; que la defensa puede hacerse sin acritud; que se ha de combatir á los adversarios con razones y no con injurias; que la crítica de una decisión es compatible con el respeto por las personas de quienes las pronunciaron; que una sentencia puede ser buena ó mala según esta ó esotra opinión, pero que las razones de conveniencia prohíben hablar en tales términos ante el Juez que la dictó (Denizart, v.º Avocat, n. 29); que los alegatos deben ser *modestos y grates, no lo requieren el honor y la reverencia debidos á la justicia* (Ord. de Julio, 1539, art. 40.) Si el interés de los clientes y la independencia de la profesión exigen de los

abogados que combatan la jurisprudencia de la Corte misma, no temen hacerlo con toda la necesaria franqueza, y sin embargo, vemos que *rinden honor al Juez*, y que, *respetuosos en palabras* (Arrêt de règlement de 14 de Agosto de 1617), saben conciliar la libertad de opinar con las conveniencias de su posición, y prueban que es fácil ser á la vez buen abogado y hombre sociable y culto."

Sí, la misión de los abogados que litigan ante la Corte Suprema, es muy noble, y para su ejercicio es natural suponer que van suficientemente ilustrados en la ciencia jurídica, á fin de sostener un debate con alteza de miras, con lealtad y generosidad respecto del adversario, con respeto á los magistrados, ilustrando las cuestiones con un gran caudal de conocimientos jurídicos, que haga progresar el derecho y la jurisprudencia patria.

Al principio de esta introducción reprodujimos las opiniones de los primeros comentadores de la ley de casación en Francia, para fijar debidamente la naturaleza de este recurso legal. A fin de que se vea que ese mismo espíritu continúa animando á todos los que componen el alto Tribunal y á quienes litigan ante él, nos es grato transcribir los siguientes hermosos conceptos del discurso pronunciado recientemente por el Procurador general Baudouin al tomar posesión de su puesto ante la Corte de casación (1):

"Guardianes supremos de la ley y lazo común á todos los Tribunales, vosotros sois, señores, en el pensamiento poderoso que ha presidido nuestra instituci

(1) Véase *Le Temps de Paris*, correspondiente al 8 de Agosto, de 191

la cima del admirable edificio que la Asamblea Constituyente ha sabido construir, y cuya armoniosa disposición reglamenta con sublime inspiración.

“ En vano nos habrían conquistado la unidad de legislación el esfuerzo incansable de las generaciones que nos han precedido y la preparación de los siglos. El beneficio habría sido efímero si cada Corte de justicia hubiera podido tener su interpretación particular, y nuestros códigos, impotentes para defenderse contra los embates dirigidos de todas partes, se habrían sumergido en la inextricable confusión de un nuevo derecho consuetudinario, si el genio de Tronchet no hubiese, para remediar este peligro, colocado á la cabeza del orden judicial una Asamblea única de jurisconsultos que, sin contacto con los hechos, libre de las pasiones que animan y á menudo extravían los intereses particulares, está encargada de juzgar las decisiones sin juzgar á las partes y de mantener con impassibilidad la unidad en la aplicación de las leyes, cuya uniformidad ha venido á ser la base.

“ La Corte, señores, ha sufrido la prueba del tiempo : ha atravesado nuestras revoluciones sin que la hayan tocado. Es que jamás ha faltado á su misión; jamás se ha separado de su primitivo carácter ; nunca, salvo en casos especiales que la ley misma fija, ha dejado de mantenerse en las regiones serenas del derecho le responder á esta necesidad de unidad y justicia, y es la causa misma de su existencia.

“ Palabra viva de la ley, ella ha fundado ese cuerpo majestuoso de ciencia práctica que es la gloria de la magistratura francesa. Lo que la caracteriza, es la fir-

meza, la fijeza de su doctrina, y, lo que vale más que todo, el respeto que la rodea.

“¡ Cuán inestimable beneficio, en efecto, es el de que, sobre cualquier punto jurídico, en materias que conciernen al estado de las personas, á la fortuna de las familias, á la garantía de los derechos, á la estabilidad de las convenciones, el sentido de la ley, se halle fijado por el imponente acuerdo de las sentencias de la Corte Suprema, por una especie de comentario de jurisprudencia bien establecida! ¡ Cuán saludable influencia ejercen ellas bien pronto y cuántas dificultades se evitan por la nueva luz que ilumina la ley!

“La conquista se ha realizado de un modo completo y definitivo en la mayor parte de los puntos más importantes de nuestra legislación civil y criminal. En otros muchos, al contrario, se notan todavía algunas oscilaciones, y á veces presenciamos ciertos cambios inesperados que asustan á los espíritus superficiales. ¡ Como si estas evoluciones de la jurisprudencia, lejos de ser indicio de versatilidad reprobable, no fuesen prenda segura de verdadera ciencia y al mismo tiempo un honor para vuestra asociación! Ellos testifican la alta conciencia que los dicta, las meditaciones pacientes y escrupulosas que los preparan, la voluntad firme y constante en vosotros de realizar el triunfo de la verdad, aunque para ello tengáis que volver sobre vuestros pasos y confesar un error.

“La conservación de vuestras tradiciones no excluye tampoco las modificaciones que exigen la experiencia y el progreso de las luces. A la vida judicial van á reflejarse las dificultades de toda especie que suscitan sin cesar la infatigable actividad y la fecund”

dad inagotable del espíritu humano. Y si entre los derechos de la vida social los hay que, por referirse al fundamento mismo de la comunidad, se hallan regulados con lógica casi absoluta por las leyes codificadas, otros hay, al contrario, que se elaboran, se desarrollan incesantemente por el movimiento mismo de la civilización, según las condiciones económicas del país, y que están, por decirlo así, en vía de formación continua. La ley se adapta á los primeros con una regularidad casi mecánica. Al regular los segundos, vuestra tarea crece y se eleva. Vosotros debéis prestar á estas numerosas necesidades, que el legislador no ha sabido ó podido prever, la protección que reclaman, sin poder esquivarlo, bajo pretexto de silencio, de obscuridad, ó de insuficiencia en los textos. Aun en los casos en que es muda, la ley manda casi siempre por su espíritu, y á vosotros os corresponde entonces este trabajo delicado de elaboración que, despejando poco á poco la verdad de las nubes que la rodean y la obscurecen, formula los problemas, señala los vacíos y viene á ser la preparación experimental de los cambios y de las mejoras que la ley exige.

“ Y aun allí mismo vosotros permanecéis fieles al principio que debe ser la regla esencial de vuestra jurisprudencia; y vuestra sabiduría, que no olvida jamás que la misión de la Corte no es la de innovar sino la de conservar; que no consiste en aventajar la ley sino en guirla, sabe limitar su obra y contenerla dentro de los límites que el legislador mismo le ha fijado.

“ En este trabajo incesante y fecundo, el Ministerio Público se asocia á vosotros con una actividad que no cesa. En este pretorio, más que en cualquiera otra de

las jurisdicciones, responde á la grande y bella inspiración que le ha creado. El personifica aquí ciertamente la sociedad, y da á este cliente augusto, cuya única necesidad es la observancia de la ley, abogados desinteresados que, sin otro cuidado que el culto de la verdad y la pasión de lo justo, conságran sus fuerzas á defender lo que constituye el bien supremo y la dignidad de un pueblo: el Derecho.

“Aquí el Ministerio público es oído en todos los negocios, porque lo que él defiende es siempre la ley, cuyo triunfo debe asegurar.

“Ya se refiera al texto mismo cuyos términos escudriña y pesa para servirse de ellos; ya interrogue á la historia y á la filosofía el origen y el espíritu de la ley; ya averigüe y acumule en vuestra presencia los precedentes que señalan la ruta, marcan las etapas y fijan el objeto; ya, finalmente, se inspire en las enseñanzas fecundas y críticas profundas de la doctrina, nuestro tribunal precisa las cuestiones, las esclarece con todas estas luces acumuladas y suministra la solución más fácil y segura para el examen que ejerce con independencia en que el respeto no excluye la libertad.”

La creación en Colombia de la Corte de Casación constituye un progreso muy notable en la legislación y en la jurisprudencia nacionales. Al transcurso de algunos años más, cuando sea por todos debidamente comprendida, se apreciará mejor esta innovación en la vida jurídica del país. Para que la labor de la Corte fue más fecunda, se necesitaba publicar en un volumen especial el conjunto de doctrinas que ha ido estableciendo desde que se unificó la legislación patria, que es que se ha hecho con el presente libro. Este cuerpo

doctrinas jurídicas contribuirá muy eficazmente á fijar la recta interpretación de nuestros códigos y á crear una verdadera jurisprudencia nacional. La obra quedará completa cuando se publique el segundo tomo—ya muy adelantado—relativo á la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito, debidamente anotada y concordada con la de la Corte. Todo este importantísimo trabajo será el desarrollo y el complemento necesario de la grande obra de la unidad de legislación decretada en 1886 (1).

(1) En desarrollo de lo que indicamos en la página xi de este estudio, acerca de la autonomía de las Facultades universitarias, que asegure la permanencia de los Profesores en sus cátedras, tuvimos el honor de proponer al Congreso, en asocio de una respetable Comisión de la Cámara de Representantes, un proyecto, que esperamos llegará á ser ley de la República, en el cual se establece la inamovilidad de los Profesores; de acuerdo con lo que atrás indicamos acerca del estímulo que debe darse á los que emprendan la tarea de la explicación doctrinal escrita de los códigos vigentes, el citado proyecto dispone que el Gobierno auxilie la publicación de las obras que escriban los Catedráticos de las Facultades profesionales, siempre que así lo propongan el Consejo Directivo de la Facultad y la respectiva Academia, previo estudio de las obras de cuya publicación se trate. Por último, en ejecución de lo que dijimos en la página xii sobre la necesidad de publicar repertorios de jurisprudencia que exigen activa colaboración de muchos, presentamos á la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia la siguiente proposición:

“ La Sociedad Colombiana de Jurisprudencia

RESUELVE:

Fundar una Revista bimensual con el título de *Anuario de Legislación y Jurisprudencia colombianas*, que se dividirá en seis secciones, así:

1.ª Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; 2.ª Jurisprudencia de los Tribunales; 3.ª Jurisprudencia administrativa; 4.ª Jurisprudencia extra; 5.ª Leyes anotadas; 6.ª Boletín bibliográfico.

En el extracto de la Jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, procurará seguir el orden alfabético de materias, y los comentarios y conclusiones deberán ceñirse á la exposición doctrinal pura. Asimismo deberá

Por eso nos es muy grato dejar aquí consignados los nombres de los juristas que han trabajado en este libro. Al lado nuestro comenzó á extractar la doctrina de las providencias de la Corte el Sr. Dr. D. Julio Echavarría, que ya había dado muestras de sus talentos superiores en su excelente estudio sobre *El régimen de los bienes en el matrimonio* (1). La muerte acaba de arrebatár á la Patria y á la Ciencia este joven eminente, que habría figurado no muy tarde en primera línea entre los hijos beneméritos de la República. Siguióle al Dr. Echavarría el no menos inteligente é ilustrado jurista Sr. Dr. D. Jorge Julio Mejía, autor de una erudita monografía sobre la *Promesa de contrato* (2), y le ha tocado llevar la obra á término, con inteligencia y laboriosidad suma, al actual Relator de la Corte, Sr. Dr. D. Fernando Garavito A., bien conocido por su *Estudio sobre la influencia perniciosa de las guerras civiles en el progreso de Colombia* (3) y por otros notables trabajos jurídicos.

Una de las más altas manifestaciones de la vida civilizada es la de la independendencia y respetabilidad

procederse en la anotación de las leyes, procurando que en el *Anuario* quede constancia de la historia fidedigna del establecimiento de cada ley.

El *Anuario* tendrá tres Directores elegidos entre los que sean ó hayan sido Dignatarios de la Sociedad, y tres Secretarios que se elegirán entre los que sean ó hayan sido Secretarios de la misma Sociedad.

Las Secciones del *Anuario* arriba mencionadas estarán á cargo de sendas comisiones plurales de tres socios activos.

Serán colaboradores de la Revista todos los miembros activos y correspondientes de la Sociedad."

(1) Un volumen de 150 págs., en 8.º mayor—Bogotá, 1897.

(2) Un volumen de 82 págs. en 8.º mayor—Bogotá, 1898.

(3) Un volumen de 102 págs. en 8.º mayor—Bogotá, 1897.

del Poder Judicial. Cuando los jueces y los magistrados se distinguen por su rectitud y por su ilustración y competencia, y cuando tanto los ciudadanos como los demás poderes públicos rodean á aquéllos de garantías y sostienen su prestigio, en la magistratura se encuentra efectiva salvaguardia para los más preciosos derechos sociales. De aquí el que en un país como el nuestro, atormentado por las revoluciones, todos debemos trabajar porque se dignifique y respete más y más á los jueces y á los magistrados, impidiendo que el calor de nuestras luchas políticas perturbe la augusta serenidad en los Palacios de Justicia, que han de ser inviolables.

Bogotá, Agosto 12 de 1903.

ANTONIO JOSE URIBE

Ministro de Instrucción Pública, Ex-Presidente de
la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia.

ADVERTENCIAS

El artículo 6.º de la Ley 169, de 1896, dijo:

“Establécese en la Corte Suprema de Justicia un empleado que se denominará *Relator* y á cuyo cargo estará la edición de la *Gaceta Judicial*, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia. Este trabajo comprenderá las decisiones publicadas en la *Gaceta Judicial*, y se recopilará por orden alfabético. Se exceptúan, no obstante, las referentes á negocios de suministros y otros semejantes que á juicio de la Corte no sea necesario recopilar.

“También estudiará el Relator las sentencias y decisiones de los Tribunales que se publiquen en las Revistas respectivas, y hará sobre ellas las observaciones que estime convenientes, comparará la jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias de la Corte, pero se abstendrá de hacer comentarios acerca de los que se sometan á la revisión de la Corte por cualquier recurso.”

A principios de 1887 la Corte resolvió publicar la obra á que se refiere el artículo copiado, y el Sr. Presidente, Dr. D. Luis M.ª Isaza, aprobó el plan que para ello trazó el Dr. D. Antonio José Uribe, según el cual, la obra debe dividirse en dos tomos: uno que comprenda la Jurisprudencia de la Corte, y otro relativo á las sentencias y decisiones de los Tribunales.

En este primer volumen hemos trabajado los Relatores de la Corte, Dres. Julio Echavarría, Jorge Julio Mejía y el suscrito. Mis distinguidos antecesores extractaron la Jurisprudencia comprendida en los fallos que constituyen los once primeros volúmenes de la *Gaceta Judicial*; me ha tocado á mí extractar la de los siguientes, hacer el índice alfabético, las tablas de relaciones referencias y la coordinación de doctrinas. Tanto el Sr. Presidente como el Sr. Dr. Uribe han vigilado la impresión de la obra, para que todo obedezca á un plan armónico.

En algún tiempo á esta parte se trabaja en el segundo volumen, que comprende la Jurisprudencia de los Tribunales, debidamente anotada y concordada.

Cábeme aquí advertir:

I—Que en este tomo se encuentran tantas palabras ó números como ideas jurídicas pueden formar un conjunto completo de principios y soluciones;

II—Bajo un mismo término se encuentran agrupadas las resoluciones que se refieren á un mismo cuerpo de doctrina, aunque no siempre todas ellas sean concordantes, por lo cual siempre será útil verificar todas las citas respectivas;

III—Para mayor precisión en éstas, se ha indicado la naturaleza de cada providencia (acuerdo, auto, sentencia, casación, etc.), su fecha, el tomo, la página y la columna de la *Gaceta Judicial* en que se encuentra publicada;

IV—Al pie de cada grupo de doctrinas jurídicas, se han puesto referencias á las decisiones que, por uno ú otro motivo, se relacionan con aquélla;

V—En el índice alfabético se encontrarán igualmente agrupadas todas las decisiones relativas á un mismo punto;

VI—En las tablas podrán verse: de un lado, las citas de los artículos de la Constitución, de los Códigos y de varias leyes nacionales interpretados en la Jurisprudencia de la Corte, y de otro lado la cita de los números de este libro en que se encuentra la interpretación respectiva. Así, las tablas son verdaderos Códigos anotados;

VII—Por último, para que se pueda consultar fácilmente todo lo relativo á recurso de casación, se han reproducido al fin del libro las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

La obra, que empezó á escribirse en 1897, debía terminarse en 1900; pero la guerra impidió darle fin entonces. Debido á ello, se han agregado dos apéndices, que comprenden la Jurisprudencia hasta 1902.

Aun cuando se ha procurado con grande interés que esta obra quede lo más completa posible, naturalmente adolece de vacíos y sin duda se habrán escapado errores inevitables en trabajo dilatado y difícil.

FERNANDO GARAVITO .

Relator.

Bogotá, Septiembre de 1903.

INDICE ALFABETICO

DEL SEGUNDO APENDICE

A

- ABSOLUCIÓN, 1, 2, 3.
ABUSO de autoridad, 4.
— de confianza, 5, 226.
ACCESIÓN, 6.
ACCIÓN, 7 & 10, 89, 117, 118, 184.
— reivindicatoria. Véase *Reivindicación*.
— de valor, 9.
— resolutoria, 10, 11, 15, 45, 319.
ACLARACIÓN de la sentencia, 12, 56.
ACREEDOR. Véase *Crédito*.
ACTOR, 1, 54, 115, 116, 347, 369.
ACUMULACIÓN, 13.
ACUSACIÓN, 140.
ACUSADO. Véase *Procesado*.
ACUSADOR, 328.
ADJUDICACIÓN, 14, 15.
ADMINISTRACIÓN, 17, 118 & 120.
ADMINISTRADORES públicos, 257.
AGENTES del Ministerio Público. Véase *Ministerio Público*.
— de Policía. Véase *Policía*.
— oficiosos, 17.
AGRAVIO, 18, 48, 53.
AIRE y luz, 19, 383, 384.

- ALBACEA, 20 & 23, 193.
 ALCALDES, 24, 144, 253, 261, 281, 285, 340.
 ALEGATOS, 66, 67, 73, 77.
 ALLANAMIENTO, 25.
 ANTIOQUA, 26.
 APELACIÓN, 27 & 31, 86, 94, 265.
 APODERADOS, 32, 266, 372.
 ARRENDAMIENTO, 8, 33, 34, 247, 248.
 ARRESTO, 16, 297, 298.
 A SABIENDAS, 21.
 ASAMBLEAS, 104, 187, 284, 287, 297.
 ASESINATO, 35, 36, 214, 292.
 AUTORIDAD, 16, 257, 275, 315, 368.
 AUTO Interlocutorio, 29, 37 & 39, 181, 404, 410.
 — de proceder, 40, 161, 242, 267 & 269, 277.
 — de sobreseimiento, 394, 395.
 — de substanciación, 29, 38, 387, 404.

B

- BIENES desamortizados, 41, 133.
 — hereditarios. Véase *Partición de Bienes y Sucesión*.
 — públicos, 42.
 — raíces. Véase *Inmuebles*.

C

- CAPELLANÍAS, 47.
 CASACIÓN, 32, 48 & 77, 109, 115 & 117, 127, 139, 150, 151, 153, 154,
 174, 217, 266, 291, 334, 369, 375, 376, 396.
 CATASTRO, 335.
 CAUSA de la *obligación*, 78, 88, 386, 391, 392.
 — *real*, 79.
 CESIÓN, 80, 81.
 CESIONARIO. Véase *Cesión*.

- COMISIONES**, 82.
COMISOS, 297, 298.
COMPAÑÍA. Véase *Sociedad*.
COMPENSACIÓN, 83, 84.
COMPETENCIA, 85 & 87.
COMPRAVENTA, 45, 46, 78, 88, 316.
COMUNIDAD, 324.
CONFESIÓN, 89, 90, 389.
CONFUSIÓN, 83.
CONGRESO, 91, 255, 299.
CONSEJO de Guerra, 92 & 94, 219.
CONSENTIMIENTO, 95, 392.
CONSTITUCIÓN, 96, 107, 179, 185, 232, 281, 237, 323, 368, 420.
CONSULTA, 94, 97, 98, 280, 395.
CONTESTACIÓN de la demanda. Véase *Demanda*.
CONTRADICCIÓN, 99, 103.
CONTRATOS, 95, 100 & 104, 139, 151, 164, 175, 180, 203 & 205, 248,
 256, 271 & 274, 276, 305, 352, 385, 386, 389.
CONTRIBUCIÓN, 105, 284.
CÓNYUGE, 43, 44, 147, 148, 183, 192 & 194, 348, 380, 399.
COPIAS, 106.
CORTE de Cuentas, 121.
CORTE Suprema, 3, 9, 27, 47, 52, 62, 68, 74, 77, 85, 92 & 94, 98, 99,
 107, 108, 114, 127, 133, 155, 167, 175, 189, 212, 217,
 218, 236, 244, 255, 283, 299, 318, 320, 334, 336, 357,
 393, 400.
COSA ajena. Véase *Venta de cosa ajena*.
COSA juzgada, 372.
COSTAS, 81, 109, 110, 365.
CRÉDITO, 7, 10, 15, 22, 26, 81, 84, 111.
CRIMEN. Véase *Delito*.
CUANTÍA, 114 & 116, 302.
CUENTAS, 82, 90, 118 & 121.
CUERPO del delito, 149, 402.
CULPA, 356, 358.
CULPABILIDAD, 92, 93.

D

- DECRETO, 100, 122, 133, 146, 219, 307.
 DEFENSOR, 268, 277.
 DELITO, 112, 113, 242, 254, 278, 356, 374.
 DEMANDA, 1, 2, 34, 54, 123 & 127, 134, 169, 174, 190, 241, 250,
 290, 369, 370, 377.
 — de reconvencción, 127.
 DEMANDADO, 1, 3, 115, 126.
 DEMANDANTE. Véase *Actor*.
 DEMORAS, 128.
 DEPARTAMENTO, 185, 287, 357, 360.
 DEPÓSITO, 129, 367.
 DERECHO, 130 & 341.
 — real, 181, 182.
 DERECHOS hereditarios, 43, 81, 147, 148, 348, 398.
 DESLINDE, 184, 285, 286.
 DINERO, 5.
 DIVISIÓN de bienes comunes. Véase *Partición*.
 DOCUMENTOS, 135, 180, 198, 335, 338.
 DOLO, 245.
 DOMINIO, 14, 42, 54, 181, 182, 184, 186, 176, 177.

E

- EDICTO, 137.
 ELECCIONES, 138.
 EMPLEADO público, 5, 25, 138, 140 & 146, 356.
 EMPRESARIOS, 356.
 ENAJENACIÓN, 147, 148.
 ENVENENAMIENTO, 149.
 ERROR, 51, 52, 139, 150 & 164, 189, 205, 236, 278, 336.
 — aritmético, 160.
 — de cuenta, 162, 163.
 — de hecho, 150 & 153, 155, 163.

ESCRITURA pública, 45, 46, 52, 273, 310, 311, 335, 389, 405.
 ESTAFA, 165.
 ESTIPULACIÓN de moneda. Véase *Moneda*.
 EVICCIÓN, 168, 169.
 EXCABELACIÓN, 4, 172.
 EXCEPCIONES, 126, 163, 378.
 EXPROPIACIÓN, 176 & 179.
 EXACCIONES de guerra, 170, 171, 173 & 175.

F

FALLO, 51, 53, 58, 59, 61, 77, 86, 94, 99, 137, 139, 158, 241, 326.
 FALSEDAD, 226.
 FALTA de cumplimiento de los deberes, 4.
 FARMACIAS, 329, 368.
 FECHAS, 116, 180, 264.
 FERROCARRIL, 417.
 FIANZA, 10.
 FIRMA, 39, 135, 165, 181, 226, 374, 397.
 FISCALES. Véase *Ministerio Público*.
 FRUTOS, 7, 183, 365.
 FUERZA y violencia, 184.
 — pública, 185.
 FUNCIONARIOS públicos, 16, 182, 208, 284.
 — de Policía. Véase *Policía*.
 FUNDACIONES, 186.

G

GOBERNADOR, 281, 285.
 GOBIERNO. Véase *Poder Ejecutivo*.
 GUERRA. Véase *Rebelión*.

H

- HABER social, 7.
 HABITACIÓN, 188.
 HECHOS, 34, 189, 190, 215, 248.
 HEREDERO, 15, 123, 191. Véase *Sucesión*.
 HERENCIA. Véase *Sucesión*.
 — Yacente, 193 á 195.
 HIPOTECA, 10, 43, 176, 177.
 HOMICIDIO, 35, 36, 214, 296.
 HURTO, 309.

I

- ILEGITIMIDAD de la personería 196. Véase *Personería*.
 INCOMPETENCIA de jurisdicción, 98, 199. Véase *Jurisdicción*.
 INDEMNIZACIÓN de perjuicios. Véase *Perjuicios*.
 INEPTA demanda. Véase *Demanda*.
 INFRACCIÓN de contrato, 200. Véase *Contrato*.
 INFRACCIONES de la ley. Véase *Violación de la ley*.
 INMUEBLE, 7, 43, 44, 45, 46, 147, 179, 306, 348.
 IMPORTACIÓN, 197.
 IMPUESTO, 198, 409.
 INTERÉS en el juicio, 216, 328.
 INTERESES, 132, 178, 300, 355.
 INTERPRETACIÓN, 202 á 205.
 INSTRUMENTO, 201. Véase *Documento*.
 — público. Véase *Escritura pública*.
 INVENTARIO, 20, 21, 206, 342.

J

- JEFE de operaciones, 207.
 JUEZ, 4, 5, 85, 110, 118, 128, 140, 208 á 211, 214, 251, 257, 272, 280, 296, 305, 327, 339, 340, 361.

- JUICIO criminal, 13, 97, 140, 172, 212, 337, 343.
 — de reivindicación. Véase *Reivindicación*.
 — de responsabilidad. Véase *Responsabilidad*.
 — posesorio, 8.
 — militar, 267, 269, 278.
 — sumario, 94, 213, 325, 410.
 JURADO, 35, 113, 138, 214, 215, 296.
 JURISDICCIÓN, 13, 86, 97, 216 á 219, 251, 343.
 — militar, 207, 219.

L

- LEGADOS, 220, 221.
 LEGISLACIÓN española, 223, 383.
 LESIÓN enorme, 223, 350.
 LETRAS de cambio, 165, 224, 230, 330 á 332.
 LEY, 55, 63, 64, 71, 72, 124, 133, 157, 171, 202, 227, 363, 353.
 — preexistente, 3, 121.
 LIBRADOR, 230. Véase *Letras de cambio*.
 LIBROS de comercio, 231 á 233.
 LICENCIA, 24, 91, 145, 234, 320, 322, 348.
 LICOBES, 187.
 LINDEROS, 54, 134, 235, 236, 306.
 LITIGANTES, 5, 58, 67, 76.
 LITIGAR, 237 á 240.
 LITIS-contestación, 241.
 LUGAR del delito, 242.

M

- MANDATARIO, 17.
 MANDATO, 243 á 250.
 MARIDO. Véase *Cónyuge*.
 MENORES, 251.
 MINAS, 252, 253.
 MINISTERIO Público, 86, 182, 237 á 240, 254, 260, 400.
 MINISTROS del Despacho, 255, 397.
 MONEDA, 166, 167.

MORA, 11, 256.

MUJER casada. Véase *Cónyuge*.

MULTAS 257 & 259, 280, 297, 298.

N

NACIÓN, 41, 47, 108, 176, 185, 216, 218, 260, 287, 299, 358 & 360.

NOTARIO, 24, 106, 261, 333.

NOTIFICACIÓN, 30, 40, 49, 123, 124, 137, 262 & 270, 277, 337.

NOVACIÓN, 175.

NULIDAD, 93, 137, 161, 175, 181, 196, 198, 251, 253, 263, 264, 267,
268, 269, 271 & 279, 283, 337, 352, 373, 385, 386, 389,
390, 392, 396.

O

OMISIÓN, 280, 389.

ORDENANZAS, 281, 283 & 288, 297, 309, 329.

ORDENADOR, 121, 282, 289, 362.

ORDEN público, 281, 286.

P

PAGARÉS, 180.

PAGADOR, 121, 259, 282, 289, 362.

PAGO, 198, 330 & 332.

PARTES, 18, 290, 327, 372.

PARTICIÓN, 14, 111, 120, 137, 206, 291 & 295, 312, 333, 399.

PATRONATO, 186.

PENA, 208, 297, 298.

— capital, 35, 36, 296.

PENSIÓN, 299.

PERITOS, 342.

PERJUICIOS, 38, 129, 179, 246, 249, 275, 300 & 303, 356, 358, 367, 414.

PERSONERÍA, 199, 251.

PERSONERO Municipal. Véase *Ministerio Público*.

PLAZO, 303 & 305.

- PODER**, 249, 306.
 — Ejecutivo, 307, 362, 490.
 — Judicial, 299, 307.
PODERES nacionales, 308.
POLICÍA, 16, 182, 185, 285, 287, 297, 300.
POSESIÓN, 252, 253, 310 á 314, 403.
 — de mala fe, 8.
PRÁCTICA de diligencias, 315.
PRECIO, 15, 88, 223, 276, 316 á 319, 350, 354, 387, 388, 414.
PREFECTO, 261, 281, 285, 340.
PRENDA, 43.
PRESORIPCIÓN, 89, 382, 383, 411, 412.
PRESIDENTE de la República, 91, 281, 286, 308, 320 á 328, 397.
PRESUNCIÓN, 292, 324.
PRETERMISIÓN, 325.
PREVARICATO, 326, 327.
PROCESADO, 92, 93, 215.
PROCESO, 93, 110, 196, 268, 277, 334, 336.
PROCEDIMIENTO, 93, 94, 95, 110, 120, 325.
 — de oficio, 328, 395.
 — sumario. Véase *Juicio sumario*.
PROFESIONES, 329.
PROPIEDAD. Véase *Domikio*.
PROTESTO, 330 á 332. Véase *Letras de cambio*.
PROTOCOLIZACIÓN, 333.
PRUEBA, 53, 135, 149 á 151, 201, 209 á 211, 215, 310, 318, 334 á 342, 347.

R

- RADICACIÓN**, 343.
REBELIÓN, 9.
RECOMPENSA, 9, 344 á 346.
REGISTRO, 198, 311, 313.
REIVINDICACIÓN, 8, 41, 43, 169, 274, 346, 349, 373.
REQ, 13, 35, 40, 92, 207, 267, 415.
REPRESENTACIÓN, 125, 347.
RESCISIÓN, 206, 223, 350 á 353, 355.

RESOLUCIÓN, 354, 355. Véase *Acción resolutoria*.
 RESPONSABILIDAD, 41, 80, 121, 128, 145, 159, 226, 255, 259, 282,
 289, 331, 356 & 362.
 RESISTENCIA á la autoridad. Véase *Autoridad*.
 RESTITUCIONES, 43, 44.
 RETROACTIVIDAD, 363.
 REVOCACIÓN, 243 & 247.

S

SALA de Acuerdo, 344. Véase *Tribunal*.
 SANEAMIENTO, 168, 365, 366.
 SECUESTRO, 367.
 SEGUIMIENTO de causa. Véase *Auto de proceder*.
 SEGURIDAD pública, 368.
 SENADO, 91, 320, 322.
 SENADOR. Véase *Senado*.
 SENTENCIA, 369 & 374. Véase *Fallo*.
 — absolutoria, 2, 3, 40, 54, 93, 267, 349, 369, 370, 375 & 379.
 — definitiva, 29, 80, 87, 48, 67, 68, 69, 70, 120, 127, 168,
 270, 295, 338.
 SEPARACIÓN de bienes, 380, 399.
 SERVIDUMBRE, 381 & 384.
 SIMULACIÓN, 385 & 393.
 SINDICADO, 4, 13, 149, 254, 277.
 SOBRESERIMIENTO. Véase *Auto de sobreseimiento*.
 SOCIEDAD, 7, 83, 196, 396.
 SUBSECRETARIO, 397.
 SUCESIÓN, 17, 21, 22, 81, 118, 120, 147, 148, 192 & 195, 299 & 295,
 312, 349, 398, 399, 413.
 SUMARIO, 172, 254, 343, 394, 400 & 409.

T

TECEROS, 317 & 319, 373, 389.
 TERCERÍA, 38, 39, 403, 404.
 TESORO público, 170, 187.

- TESTAMENTO, 405.
 TESTIGOS, 135, 406 & 408.
 TIMBRE Nacional, 409.
 TÍTULO, 14.
 — traslaticio de dominio. Véase *Dominio*.
 TRADICIÓN, 192, 313.
 TRASLADO, 400.
 TRIBUNAL, 2, 3, 27, 28, 29, 31, 47, 48 & 54, 67, 75, 86, 98, 99, 117,
 121, 133, 150, 151, 153 & 156, 172, 205, 213, 216, 217,
 251, 257, 265, 336, 339 & 341, 393, 400.

U

- USO, 8, 42, 179.
 USUFRUCTO, 188.
 USUFRUCTUARIO, 134.
 USURPACIÓN, 410.

V

- VAGANCIA, 288.
 VENDEDOR, 11, 88.
 VENTA, 11, 15, 33, 41, 223, 271, 274, 319, 349, 350, 365, 366, 387,
 388.
 VENTA de cosa ajena, 14, 306, 411 & 414.
 VEREDICTO, 215, 415.
 VÍAS de comunicación, 416, 417.
 VICEPRESIDENTE, 308, 323.
 VICIOS ocultos, 418, 419.
 VIOLACIÓN de la ley, 139, 140, 258, 272, 273, 291, 315, 326, 395.
 — de la propiedad, 420.



TABLA

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES INTERPRETADAS EN EL SEGUNDO APÉNDICE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

I. CONSTITUCION

Artículos	Números	Artículos	Números
20.....	182	98.....	91, 308
24.....	16	102.....	255
26.....	2, 3	120.. . .	91, 286, 308, 328
29.....	36	121.....	286
31.....	381	124.....	308, 323
33.....	171, 179, 420	147.....	208
43.....	281	157.....	209, 211
44.....	329, 368	160. . . .	208
56.....	391	185.....	287
97.....	255

II. CODIGO CIVIL

Artículos	Números	Artículos	Números
17... . . .	373	753.....	410
20.....	102, 108, 227	757.....	80
21.....	101, 227	762.. . . .	310
57.....	46	765.....	14
63.....	129, 367	810.....	43, 44, 348
66.....	292, 324	900.....	134
182.....	148	931.....	19
183... . .	148	946.....	348
261.....	90	981.....	310
414.....	111	1179.....	220
477.....	20, 21	1282.....	148
480.....	251	1293.....	148
556.....	90	1297.....	194
558.....	46	1315.....	21, 22
575.....	20	1325.....	398
658.....	46	1336.....	23
669.....	19, 181	1337.....	23
789.....	6, 114, 313	1341.....	359

Artículos	Números	Artículos	Números
1853.....	20	1893.....	365
1894.....	3291	1894.....	168, 365
1401.....	14, 81, 292, 324	1901.....	169
1406.....	206	1904.....	365
1494.....	8, 129, 367	1915.....	351
1502.....	392	1925.....	351
1508.....	152	1930.....	10, 11
1510.....	152	1934.....	201, 317, 318, 319, 388
1511.....	164	2008.....	84
1524.....	79, 391	2069.....	247
1532.....	166	2079.....	196
1546.....	355	2084.....	396
1547.....	319	2142.....	248
1548.....	319	2150.....	243, 244
1608.....	256	2181.....	118
1617.....	300	2189.....	244
1619.....	203	2190.....	244
1622.....	203	2191.....	244, 245
1625.....	8	2194.....	249
1741.....	276, 353	2195.....	249
1742.....	271, 273	2305.....	17, 118
1748.....	378	2312.....	118
1757.....	201, 388	2341.....	129, 358, 367
1766.....	201	2347.....	359
1767.....	201	2356.....	129, 367
1769.....	388	2512.....	411
1781.....	44, 412	2520.....	381, 382
1784.....	412	2527.....	411
1810.....	44	2529.....	411
1812.....	43, 348	2532.....	411
1849.....	316	2533.....	411
1857.....	391	2542.....	89
1870.....	45, 147, 355	2543.....	89
1871.....	411	2544.....	89
1882.....	303, 304	2740.....	391
1884.....	45, 355		

III. CODIGO DE COMERCIO

Artículos	Números	Artículos	Números
55.....	232, 233	741.....	82
56.....	232, 233	746.....	227
57.....	232, 233	758.....	229
202.....	103	759.....	225
472.....	396	827.....	332

IV. CODIGO PENAL

Artículos	Números	Artículos	Números
482.....	326	586.....	35, 36, 214, 296
505.....	5	597.....	35, 36, 214, 296
528.....	226	598.....	35, 36
532.....	16	627.....	149
565.....	4	886.....	5
576.....	35, 214, 296	852.....	280

V. CODIGO JUDICIAL

Artículos	Números	Artículos	Números
5.....	141, 159	831.....	372
7.....	143, 159	833.....	127
40.....	108, 175, 255	835.....	57
47.....	107	840.....	302
81.....	213	846.....	372, 373
88.....	29, 81, 110, 181	862.....	160
154.....	213	874.....	302
155.....	409	885.....	18
216.....	237, 239, 240	929.....	380
223.....	81, 110	932.....	126
316.....	196	1237.....	193, 194
374.....	129, 393	1239.....	193, 194
390.....	233	1304.....	134
391.....	233	1491.....	260
507.....	75, 270	1505.....	13
519.....	66	1506.....	402
542.....	1	1586.....	402
543.....	230	1627.....	401, 402
546.....	75, 270	1684.....	394
703.....	135	1754.....	13
715.....	812	1828.....	128, 208, 361
720.....	338	1876.....	401
733.....	342	2025.....	4
810.....	25

VI. CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL

Artículos	Números	Artículos	Números
5.....	16	161.....	261, 281
65.....	91, 321	226.....	24, 281
79.....	397	284.....	142, 143, 159
129.....	187	285.....	261
151.....	187	302.....	340
158.....	281	339.....	234

VII. CODIGO FISCAL

Artículos	Números	Artículos	Números
9.....	197	2001.....	282
1307.....	259	2046.....	282
1905.....	282	2286.....	282, 289, 362
1996.....	282, 362	2283.....	282, 289

VIII. CODIGO MILITAR

Artículos	Números	Artículos	Números
1366.....	207	1470.....	90
1367.....	207	1509.....	94
1372.....	144	1512.....	94
1399.....	90	1533.....	93
1454.....	268	1536.....	268, 278

IX. CODIGO DE MINAS

Artículos	Números	Artículos	Números
56.....	197

X. LEYES ESPECIALES

LEY 57 DE 1887

Artículos	Números	Artículos	Números
5.....	373	284.....	279
60.....	36	304.....	113
284.....	158, 242, 278, 279, 337	332.....	198

LEY 153 DE 1887

Artículos	Números	Artículos	Números
2.....	373	93.....	135
6.....	96	217.....	36
40.....	121, 333	221.....	36

LEY 110 DE 1888

Artículos	Números	Artículos	Números
28.....	409

LEY 39 DE 1890

Artículos	Números	Artículos	Números
13.....	198

LEY 56 DE 1890

Artículos	Números	Artículos	Números
32.....	178

LEY 72 DE 1890

Artículos	Números	Artículos	Números
14.....	309

LEY 95 DE 1890

Artículos	Números	Artículos	Números
15.....	273	36.....	333
31.....	261

LEY 105 DE 1890

Artículos	Números	Artículos	Números
19.....	129, 367	123.....	251, 280
20.....	129, 367	233.....	196
30.....	270	227.....	38
38.....	263	324 & 331..	47
37.....	30	336.....	222
51.....	174	381.....	70
99.....	12, 160	372.....	75, 270
100.....	12	413.....	92

LEY 100 DE 1892

Artículos	Números	Artículos	Números
1.....	309	53.....	115
31.....	110	63.....	140, 228
33.....	117	64.....	222
51.....	32, 71	70.....	208

LEY 66 DE 1894

Artículos	Números	Artículos	Números
208.....	417

LEY 149 DE 1896

Artículos	Números	Artículos	Números
2.....	345	27.....	9
7.....	346

LEY 169 DE 1896

Artículos	Números	Artículos	Números
1.....	18, 48, 53, 72	8.....	29, 181
2.....	54, 56, 60, 69, 72, 174,	9.....	258
	189, 324, 336	17.....	12, 160
7.....	29	66.....	343

FIN

TRATADO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO

POR

EDMOND CHAMPEAU

DOCTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE PARÍS, ANTIGUO ABOGADO DE LA CORTE
DE APELACIONES DE PARÍS, Y MAESTRO Y PRO-
FESOR DE DERECHO CIVIL Y DERECHO ROMANO
EN LA FACULTAD DE BOGOTÁ

ANTONIO JOSE URIBE

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,
ABOGADO Y PROFESOR DE DERECHO CIVIL
Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
Y PRIVADO EN LA FACULTAD DE BOGOTÁ

Esta obra se compondrá de cinco volúmenes en 8.º mayor, de seiscientas á setecientas páginas cada uno, esmeradamente impresos en París, con pasta francesa fina. El primer volumen está de venta en Bogotá en la Librería Colombiana de Camacho Roldán & Tamayo, y en París en la Librería de L. Larose—22 Rue Soufflot—á 14 francos el ejemplar.

ESTUDIO SOBRE LAS SERVIDUMBRES

SEGÚN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE MINAS DE COLOMBIA
Y LA LEGISLACIÓN GENERAL COMPARADA

Por **ANTONIO JOSE URIBE**

Un volumen.....\$ 100

Librería Colombiana de Camacho Roldán & Tamayo

CODIGO DE MINAS COLOMBIANO

CONCORDADO Y ANOTADO

POR

FERNANDO VELEZ Y ANTONIO JOSE URIBE

Un volumen.....\$ 50

LIBRERIA COLOMBIANA

ANALES

DIPLOMATICOS Y CONSULARES

DE

COLOMBIA

PUBLICADOS POR EL DR.

ANTONIO JOSE URIBE

Ministro de Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Civil y de Derecho Internacional
Público y Privado en la Facultad de Bogotá

Dos tomos que se venden en la Librería Colombiana de Camacho Roldán & Tamayo y en la Imprenta Nacional, á \$ 50 cada uno.

LA REFORMA ADMINISTRATIVA

POR EL DR.

ANTONIO JOSE URIBE

Ex-Ministro de Estado

De venta en la Librería Colombiana de Camacho Roldán & Tamayo y en la Imprenta Nacional, á \$ 50 el ejemplar.

OPINIONES DE LA PRENSA

SOBRE EL CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO

(De *La Nación* de Bogotá, 4 de Febrero de 1890):

Hemos tenido el gusto de examinar esta obra, publicada recientemente en la imprenta del Departamento de Antioquia, y como creemos que sus autores han prestado con su esmerado y erudito trabajo un valioso servicio al país, nos permitimos llamar la atención á las personas á quienes interesa este importante ramo de nuestra legislación, hacia el libro mencionado.

Hacíase sentir en esta materia, como en casi todas las de nuestra reciente y ya dispersa legislación, la necesidad de encontrar reunidos en un solo volumen el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, porque es grande la dificultad que se experimenta al estudiar cualquier punto relacionado con esta materia, y muchas veces no basta un trabajo de semanas, y aun de meses, para llegar á saber lo que se desea, registrando colecciones de leyes y periódicos, que no suelen tenerse á la mano.

El libro de los Sres. Vélez y Uribe satisface esta necesidad, aun más allá de lo que pudiera apetecer el más exigente, porque contiene no sólo el texto del Código y de las leyes posteriores sobre minas, minuciosamente anotado y concordado, sino también una relación de las disposiciones anteriores que han regido en esta materia desde la conquista hasta hora; una instrucción sobre el uso y aplicación del Código, con modelos perfectos para los avisos, denuncias, diligencias de posesión, títulos, y todo cuanto pueda necesitarse para la adquisición y conservación del derecho de propiedad y posesión de una mina en todos los numerosos casos que pueden presentarse; los decretos y resoluciones del Gobierno relativos á este ramo, desde que pasó á ser de competencia de la Nación; y lo que es más importante, por la facilidad que presta para el estudio de cualquier punto que se necesite, un copioso y completo repertorio alfabético de todas las materias que se tratan en la obra.

Poner al alcance, hasta de personas poco versadas en las leyes, el conocimiento de todo lo que es necesario para la adquisición de las minas y para defender su propiedad de las maquinaciones que continuamente urden la codicia y la mala fe contra sencillos y confiados trabajadores, es una buena obra, que hace á sus autores dignos de la gratitud pública.

Los jueces, abogados y empleados encargados por la ley de la administración de este ramo, encontrarán en el libro de los Sres. Vélez y Uribe todo cuanto es menester para resolver una cuestión, dar un consejo acertado, adoptar una determinación, en los variados casos que á menudo se ocurren, sin exponerse á incurrir en errores irreparables, de que suelen aprovecharse los que andan buscando el modo de enriquecerse con el trabajo ajeno. Así es que de hoy en adelante, si se generaliza—como lo esperamos—este libro, dejará de ser el asunto de la legislación minera patrimonio de unos pocos, y á la par que se simplificará el importante estudio de las cuestiones relacionadas con esta materia, se afianzarán los legítimos derechos, y con ello tomará un rumbo más fácil y seguro la primera de nuestras Industrias nacionales.

OPINIONES DE LA PRENSA

Aunque se expida un nuevo Código de Minas, la obra de que tratamos seguirá prestando un poderoso auxilio á los jueces, abogados y propietarios, porque durante muchos años las cuestiones relativas á la propiedad de minas habrán de decidirse por las leyes hoy vigentes, y si ahora hay dificultad en saber qué disposiciones rigen en la materia, con el transcurso del tiempo sería casi imposible averiguar las que existían en determinada época anterior, relativa á una misma materia, porque ella seguirá siendo el amparo de derechos adquiridos.

Así es que el que acometiera y llevara á cima hoy la empresa de presentar al país siquiera un extracto de las leyes de los extinguidos Estados de cada uno de los ramos de la legislación que fue de su competencia, ejecutaría una obra de inapreciable mérito, que sabrían agradecer las generaciones futuras. Desgraciadamente esto, que hoy es posible y que después no lo será, no puede emprenderse sin tener siquiera el estímulo del reembolso de los gastos que ocasiona.

Felicitemos, por tanto, á nuestros amigos los Sres. Vélez y Uribe, por el valioso servicio que han prestado á la República, y los excitamos para que continúen consagrando el tiempo de que puedan disponer, á obras tan útiles como el trabajo de que hemos hablado.

L. M. ISAZA.

(Presidente de la Corte Suprema de Justicia).

Bogotá, 1.º de Febrero de 1890.

SOBRE LAS SERVIDUMBRES

TELEGRAMA

(De *El Correo Nacional* de Bogotá, 1894):

Cartagena, 29 de Mayo de 1894.

Sr. Dr. Antonio José Uribe—Bogotá.

Lo felicito por importante libro, que es honra para usted y el foro colombiano. Un escritor competente se propone escribir un análisis.

Afectísimo, NÚÑEZ.

(De *El Porvenir* de Cartagena, 1894):

Reunidos en un volumen han llegado á nuestras manos tres notables trabajos jurídicos de la pluma del Dr. Antonio José Uribe, graduado recientemente en la Universidad Nacional. El 1.º versa sobre *Servidumbres prediales*, y fue presentado al Consejo de examen que le discernió, en Marzo último, las borlas del doctorado; el 2.º y el 3.º se ocupan del derecho de penar y de nuestra legislación minera, y fueron publicados el año de 1890, cuando ya el Dr. Uribe lucía título de la Universidad de Antioquia.

Sin entrar á hacer un examen crítico del libro mencionado, que no lo permiten las columnas de este periódico, vamos á consignar aquí, á grandes pinceladas, la impresión que nos ha producido.

Servidumbres prediales.—Ocupa casi 300 páginas, y es, díganoslo así, una disección de nuestra legislación civil en lo que se refiere á esta materia.

OPINIONES DE LA PRENSA

Sabido es que nuestro Código Civil fue tomado casi en su totalidad del Código chileno, elaborado por el insigne juriscovulto y hombre de letras D. Andrés Bello, quien tuvo por modelo principal el Código Napoleón. Nadie ignora que nuestros legisladores, en mucha parte, no han hecho otra cosa que copiar de legislaciones extranjeras las disposiciones que han consignado en la nuestra, algunas de las cuales no han respondido á nuestra naturaleza ni á nuestros progresos. Esta razón, y otra más poderosa, los nuevos horizontes que va abriendo la civilización, cuyo empuje avasalla también las legislaciones, han impuesto seriamente la necesidad de revisar la nuestra para darle fisonomía propia y amoldarla á nuestra índole, á nuestros adelantos, á nuestros usos y costumbres, dándole así sello de estabilidad y colocándola fuera del alcance de nuestro espíritu innovador. El Dr. Uribe se presenta á poner su contingente de fuerzas en esta ardua tarea, como bien lo demuestra su importante estudio que tenemos por delante, en el cual analiza cada disposición del Código, muestra el espíritu que la anima y señala sus alcances y resultados prácticos.

Nuestro país carece de comentaristas de sus Códigos. No se ha querido seguir el ejemplo de otras naciones, como Francia, en Europa, y Chile, en nuestra América. Quizá la causa de esta indiferencia se encuentre en nuestras luchas políticas incesantes que han contado, como factor obligado, ó poco menos, á los que van á oficiar en el templo del Derecho. Hoy, sin embargo, seguramente como resultado de la santa paz, vemos surgir nuevas corrientes que tienden á llenar el vacío. El trabajo del Dr. Uribe, que tenemos á la vista, es prueba elocuente de este aserto.

Servidumbres prediales abraza dos partes: *Servidumbres en general* y *Servidumbres en particular*. En ambas campea el estilo correcto, la expresión limpia y clara, sin oscuridades ni palabras hinchadas, cual conviene á una disquisición científica de esta clase. En la primera parte nos enseña el Dr. Uribe la naturaleza de la servidumbre, su diferencia con algunos derechos reales, sus caracteres, sus atributos, su división y clasificación, y algo más que se refiere á consideraciones generales. En la segunda parte, toma cada servidumbre en particular—naturales, legales y voluntarias,—y la estudia en todos sus detalles.

Para desempeñar esta tarea airoosamente, el Dr. Uribe ha tenido presente el Derecho Romano, "fuente inagotable que no han logrado agotar los legisladores de todos los siglos y todos los países, é indispensable ante todo para la inteligencia de la mayor parte de las legislaciones modernas" al decir del Sr. Champeau; ha consultado también las Siete Partidas del Rey Sabio, el Código Napoleón, el de Chile, el de Bélgica, el de la República Argentina, etc., y autoridades sobresalientes, como Aubry y Rau, Marcadé, Demolombe, Mourlón, Chacón y otros más. Se equivoca quien crea que el Dr. Uribe copia ó dice ciegamente lo que establecen tales autoridades: el escarpelo de su crítica alcanza á éstas cuando cree no andar por el camino de la razón. Vaya un caso, entre tantos, en corroboración. El elemento que caracteriza la servidumbre discontinua, según nuestro Código y otros, es un *hecho actual del hombre*: el Sr. Chacón, comentarista del Código chileno y autoridad indiscutible, se pronuncia contra esta doctrina y sostiene que no debe ser ésta sino *la intermitencia del tiempo en que se usa*; el Dr. Uribe defiende la doctrina de nuestro Código y refuta á Chacón con argumentos incontestables.

Preocupado el Dr. Uribe con la idea de que su trabajo no fuera completo, hizo tránsito, dentro del mismo Código, á capítulos diferentes, pero que de algún modo guardaban relación con el que estudiaba é hizo asimismo tránsito á otros Códigos que trataban el asunto bajo ésta ó la otra faz,

OPINIONES DE LA PRENSA

Al fin, y como consecuencia, el Dr. Uribe señala ó consigna las reformas y adiciones que conviene introducir en nuestro Código, á fin de que contenga, hoy por hoy se entienda, un tratado completo sobre servidumbres.

Si el Dr. Uribe extendiera su labor á hacer un estudio de todo el Código Civil, como lo ha hecho con las *Servidumbres*, inauguraría una éra provechosísima y de positivo adelanto que nos colocaría al lado de Francia, Italia, Chile y otros países, en donde el Derecho ha hecho avances extraordinarios. Allí iríamos los que tenemos afición á este ramo de la ciencia á hacer luz cuando nos asaltara la duda.

El segundo trabajo del Dr. Uribe, titulado *Introducción al estudio del Derecho Penal*, anuncia, como se ve, una obra de grande aliento, y es notable bajo muchos conceptos.

La ciencia del Derecho Penal es enteramente nueva. En la antigüedad no se conoció: Grecia hizo con Platón y Aristóteles profundas elucubraciones sobre política, que ha respetado el tiempo, pero no se ocupó en la investigación científica del Derecho de penar. Roma, madre de todas las legislaciones, dedicó frecuentemente su atención á la legislación civil. En la Edad Media, *noche de la historia*, erigida la ignorancia en virtud, la ciencia tuvo que aislarse en los conventos donde la tomó el Renacimiento. Pero no fue sino hasta el siglo XVIII cuando el Derecho Penal apareció en el escenario, escoltado por la ciencia.

La ley penal existía sin embargo, y no podía menos que existir como que el delito es tan antiguo como el mundo. El Dr. Uribe nos toma de la mano y nos lleva por todas las edades de la Historia, para señalarnos el derrotero que ha seguido la justicia penal: desde los tiempos en que la movía la mano de la venganza particular y la cólera divina hasta los tiempos actuales en que, ya fundada la ciencia penal con Beccaria, Filangieri, Kant, Carlos Lucas, Bentham, Rossi, Pacheco, etc., nos hemos aproximado á la deseada meta. La jornada no se concluirá, sin embargo, pues que los límites de la ciencia se apartan siempre, y nuevos horizontes se abren cada día.

El estudio del Dr. Uribe es por demás ilustrativo, y á él remitimos á los que deseen conocer los diversos sistemas que más profunda huella han marcado en este ramo importante del Derecho.

Concluye el libro del Dr. Uribe con el Código de Minas de Antioquia de 67, hoy nacional, concordado y anotado, con una relación de las leyes que en el país han regido sobre minería, un tratado especial de la legislación minera de Antioquia, indicaciones para el uso y aplicación del Código, leyes que lo adicionan ó reforman y resoluciones administrativas que han interpretado algunos puntos dudosos.

Este trabajo está hecho en colaboración con el Dr. Fernando Vélez, conocido ya por estudios análogos y por ocupar visible posición política. Las ventajas que tal trabajo proporciona no hay para qué ponderarlas; baste decir que es un derrotero seguro para los que tengan que ver con la legislación minera del país.

Nuestros parabienes sinceros al Dr. Uribe por sus importantes estudios, que le aseguran fama de jurista distinguido. Los que tenemos simpatías por esta rama de los conocimientos humanos quedamos aguardando nuevas producciones de su pluma, que leeremos con gusto.

El Dr. Uribe ha ocupado puestos importantes en el Gobierno de Antioquia, de donde es oriundo, y últimamente el sufragio de sus conculda-

OPINIONES DE LA PRENSA

danos lo ha llevado á una curul en la Cámara de Representantes. A raíz de su grado, en Marzo último, como dijimos, fue llamado por el Excmo. Sr. Caro, amigo entusiasta de la juventud inteligente, á desempeñar la cátedra de Derecho Internacional en la Universidad Nacional.

Digamos, por último, como remate, que el ilustre Jefe de la Regeneración, que ama—(este es el término) á todo el que coloca una piedra en el hermoso edificio del progreso patrio, mayormente cuando el que la coloca es un joven—alaba la labor intelectual del Dr. Uribe, á quien tiene en particular estima.

J. U. O.

SOBRE EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO

(De la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, de Montevideo):

Acaba de llegar á Montevideo el primer tomo de la importantísima obra de Derecho Civil Colombiano, redactada por los Sres. Dros. D. Edmundo Champeau y D. Antonio José Uribe, profesores de la Facultad de Bogotá.

Creemos rendir un verdadero servicio á los compañeros de profesión, á los profesores de nuestra Facultad, á los estudiantes, escribanos y demás personas que se dedican á este género de estudios, llamando su atención ilustrada é investigadora sobre un trabajo de tanto aliento como de utilidad práctica y científica.

Trata el tomo que nos ocupa *Del Derecho de las personas*, ó sea del Libro 1.º del Código, después de un interesantísimo prólogo, en que á grandes rasgos se indica la razón del método, y de una no menos interesante introducción contralida á la *Reseña histórica del Derecho colombiano*, dividida en tres períodos, á saber:

Primer período: El Derecho español que, comprendiendo la época colonial, se extiende hasta 1821, en que se sancionó la primera Constitución.

Segundo período: Derecho nacional, compuesto de multitud de leyes sueltas, dictadas por sus Congresos, sobre distintas materias y de varios cuerpos de leyes de la ex-Metrópoli, declarados vigentes por la de Procedimiento Civil, de 13 de Mayo de 1825, y, finalmente, el

Tercer período: que comprende desde la sanción del Código Civil en 1887 y se subdivide en dos párrafos. Trata el primero del Código Civil especialmente; de la formación del Código chileno, que toma por modelo; de su adopción por varios de los extinguidos Estados Soberanos de Colombia, del Código Civil de la Unión, etc.

Trata el segundo: del Código de Comercio (terrestre y marítimo), del Código Penal y del de organización de los Tribunales, del Código Fiscal, del Militar, de Minas, Político y Municipal y del de Policía.

Finalmente, después de una rápida y brillante exposición doctrinaria sobre *El Derecho y sus divisiones*, entran aquellos distinguidos juristas en la exposición del Código Colombiano, formando el todo un abultado volumen de XVI, 686 páginas.

Cuál sea el mérito de ese trabajo apenas hay para qué decirlo teniendo en cuenta que el Sr. Champeau (á quien durante la Administración del Sr. Dr. Núñez se hizo venir expresamente de París para regentar la clase de Derecho Civil y Romano) es miembro de la referida Facultad de

OPINIONES DE LA PRENSA

París, antiguo abogado de la Corte de Apelaciones y autor premiado de una importantísima monografía titulada *Destipulation pour autrui et ses principales applications*, y que el Sr. Dr. Uribe, aunque joven, destaca, á justo título, en aquel centro de cultura intelectual tan justicieramente juzgado por Miguel Cané, y es de los primeros de aquella falange sagrada. A su título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Colombia, Abogado y Profesor de Derecho Civil é Internacional Público y Privado, agrega ejecutorias tan saneadas como la de Codificador de Minas, en colaboración con el Sr. Dr. Vélez (D. Fernando), como la de autor de un *Estudio sobre las servidumbres según los Códigos Civil y de Minas de Colombia y la Legislación general comparada*, trabajo este último que vio la luz pública en esta misma *Revista* y que, según nuestros escasos informes, mereció el insigne honor de ser adoptado como texto por el claustro de aquella Facultad.

El *Tratado de Derecho Civil Colombiano* es, pues, el fruto sazonado de dos inteligencias poderosas, y ¿por qué no decirlo? constituye quizás, y sin quizás, por su mérito, ya se le considere desde el punto de vista de su redacción sobria, clara y verdaderamente jurídica, de su método indubitavelmente superior y más científico que el de comentario, tan gastado, por la división de las materias, perfectamente ajustada al Código colombiano, similar al chileno que tanto utilizó nuestro codificador, por la abundancia y sensatez de su doctrina, por la valentía y franqueza de su crítica, la primera entre las primeras obras de las que cuenta la literatura jurídica de América y de la misma España, sin excluir á Ohacón, á Lastarria, á Segovia, á Llerena, á Goyena, á Falcón y Pedregal y Cañedo, comentaristas estos últimos, como se sabe, del Código español de 1888.

Lejos de desconocer, por nuestra parte, el mérito sumamente laudable que significan estos trabajos, así como las distintas monografías y tesis que periódicamente se publican, así en Chile como en la República Argentina, sobre Derecho Civil y Comercial, tales como la Colección de Memorias y Discursos sobre el Código chileno; los antecedentes sobre el mismo Código; el interesantísimo, bien que no original, trabajo del Dr. Moreno, sobre quiebras, el primero en español; el del Dr. Castellanos, de Córdoba; el del Dr. Piñero, sobre letras de cambio, etc., etc., afirmamos que, ni por su aliento, ni por su forma, ni por su originalidad, calza ninguno de ellos los puntos del que nos ocupa.

Simple monografías, las unas; trabajos precipitados y sin mérito, los otros; verdaderas traducciones ó rapsodias, algunas para salir de apuros, ninguna de ellas reviste las formas de un tratado completo, metódico y científico como el que sirve de tema á este artículo.

Más aún: fuera de esos monumentos *arvis perennis* levantados á la ciencia de las leyes, que en la frase de D. Alfonso es *fuerza de justicia*, fuera, repetimos, de esas grandes piedras miliarias como los Troplong, los Demolombe, los Laurent, los Marcadé, un si es no es demasiado polemista personal y desigual, los Zacaric, algo nebuloso en el decir y demasiado difícil en la distribución modificada por Aubry y Rau y Masse y Vergé, nosotros creemos sinceramente que el *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, á juzgar por la competencia de sus autores, por la manera como está tratada la materia del primer libro, resistirá con ventaja la comparación con Mourlón, Acolias, Demante, Bernard, etc.

Es un título de justo orgullo para nosotros los americanos la publicación de obra semejante, y es por eso, es por la ventaja resultante de estar en nuestro idioma, que tan poco público tiene en comparación con las obras jurídicas escritas en inglés y en francés, á las cuales es forzoso recurrir, con los inconvenientes de dominar sus giros, su estructura, sus

OPINIONES DE LA PRENSA

modismos, y eso cuando tales idionias se poseen medianamente; es como acto de justicia también en que no vacilamos en recomendarla á los numerosos lectores de *La Revista*.

ANTONIO E. VIGIL

Catedrático de Derecho Civil.

(De *La Opinión* de Bogotá, 20 de Septiembre de 1900):

Buenos Aires, Mayo 29 de 1899.

Sr. Dr. Antonio José Uribe.

Mi distinguido colega:

Tuve el gusto de recibir el primer tomo del importantísimo *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, del cual he leído ya muchas páginas, y puedo asegurarle que he quedado sumamente complacido de que en América tengamos jurisconsultos de la talla de usted.

Su obra tiene para su país y para la América un doble mérito: primero la interpretación clara que ustedes dan al Código, cuyas doctrinas son aplicables á la mayor parte de los Códigos americanos, y segundo, que con esa obra se ponen los cimientos para un futuro Código de Colombia. Digo esto, porque cuando uno lee los comentarios de ustedes, no puede menos que comprender que ellos valen más que el Código. Y no se enfade por esto último, porque ustedes mismos me dan la prueba en el número 576, p. 377, al criticar el artículo 57.

Ustedes tienen mucha razón en lo que dicen, y por eso veo que los comentadores están más adelantados que el Código, en materia de principios de derecho.

Tengo la primera edición que se hizo del Código de Colombia; pero no conocía las modificaciones que ustedes enumeran en el número 14 de su obra. He encargado á mi librero que me haga venir la última edición.

Con el mayor gusto le remito varios paquetes que contienen: siete tomos de mis *Comentarios del Código Civil Argentino*, un tomo sobre *Jurisprudencia Argentina* y cuatro tomos de la *Revista Jurídica* (órgano del *Centro Jurídico y de Ciencias sociales*), que hasta hace poco tenía á mi cargo.

Esta *Revista* se ha suspendido porque yo estoy ocupado en hacer la segunda edición de mis *Comentarios*, pues se agotó la primera, y ello me absorbe todo el tiempo que me dejan las labores del Foro y de la Cátedra.

Por hoy me limito á felicitar á usted y á su compañero el Dr. Champean por la obra que han emprendido para honor de Colombia.

Ordene como guste á su afectísimo amigo,

BALDOMERO LLEBENA

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad Nacional.

Montevideo, Mayo 15 de 1899.

Sr. Dr. D. Antonio José Uribe.

Distinguido jurisconsulto y amigo:

Tuve el honor de recibir su *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, valiosísimo obsequio que mucho agradezco. Había ya comprado esa obra, y aunque no he podido leer más que la introducción y el título preliminar de ella, me he dado cuenta de su grande importancia jurídica, de la utilidad que tiene para el estudio de la legislación civil uruguaya que, lo mismo

OPINIONES DE LA PRENSA

que la colombiana, deriva en parte de la chilena; de la claridad, concisión y corrección de su estilo, y, en fin, del elevado criterio con que sus autores resuelven las difíciles cuestiones del Derecho Civil. Muy favorablemente ha sido acogido en nuestro Foro aquel libro interesantísimo.

También tuve el honor de recibir su notable obra sobre las *Servidumbres conforme á los Códigos Civil y de Minas y á la Legislación comparada*, que había publicado aquí la *Revista de Derecho*. Ya la he utilizado en parte, y ahora seguiré consultándola con mayor facilidad para escribir el tomo tercero de mis *Comentarios al Código Civil Uruguayo*. Aquella obra hace honor á usted y á la Universidad en donde ha adquirido usted tan vasta ilustración. Permítame una vez más que muy sincera y calurosamente lo felicita.

Debe usted seguir siempre adelante publicando el *Tratado de Derecho Civil* hasta terminarlo, y continuar así enriqueciendo la literatura jurídica de América. Muy joven aún es usted ya muy ventajosamente conocido aquí y en la Argentina, es decir, lejos de su patria, á la que da usted brillo en el Continente. Y ello será mayor dentro de algunos años, cuando su obra esté concluída y haya alcanzado más circulación que la que actualmente tiene en América y en Europa.

Acepte, mi distinguido amigo, la expresión de mi agradecimiento y de mi mayor afecto—B. S. M.,

ALVARO GUILLOT
Catedrático de Derecho Civil

SOBRE LA " JURISPRUDENCIA COLOMBIANA "

(De *La Opinión* de Bogotá, 31 de Octubre de 1900):

Está en prensa y pronto saldrá á luz el primer tomo de un libro importante que contiene las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que ha dictado como Tribunal de casación.

Constituída la República colombiana en forma unitaria, con una sola legislación civil, como consecuencia de este régimen político, era necesario también proveer á la unidad de jurisprudencia por medio de una jurisdicción especial encargada de imprimir dirección uniforme á la Administración de justicia y de fijar el sentido de la ley en fallos judiciales que fuesen la manifestación de tal uniformidad. Con este fin se estableció el recurso de casación, una de las hermosas conquistas del espíritu moderno, por más que haya quien pretenda encontrar vestigios de él en el derecho antiguo.

No bien conocida esta institución entre nosotros, guiados siempre por la tendencia malsana de rebacerlo todo, se le dio en un principio alcance que no comporta. Consignóse en la ley que introdujo la reforma el principio de que constituía doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema diera á unas mismas leyes en tres sentencias conformes, facultad exorbitante que hacía de éstas precedentes obligatorios y entrababa e criterio de los jueces.

Semejante sistema implicaba, en cierto modo, un retorno á las *maximas desiguales* de que hablaba el rey sabio, puesto que un caso juzgado debía servir de norma para resolver los ulteriores. Algo así como la ley común de los ingleses, superior á la ley escrita, que Paley llama, con frase sugestiva, conjunto de analogías opuestas, fundado en que cuando un punto se ha decidido una vez, ni esta cuestión ni cualquiera otra que le corresponda en toda su latitud, puede llegar á ser de nuevo objeto de controversia.

OPINIONES DE LA PRENSA

Y esto es evidente: cada asunto jurídico tiene fisonomía propia, y las cuestiones que se suscitan sólo se parecen indirectamente ó en parte, ó apenas tienen afinidades con otras ya resueltas, por lo cual no es posible pretender que se someta la solución de un punto de derecho al cartabón de otra providencia en que probablemente mediaron circunstancias de todo en todo diferentes.

Leyes posteriores, con mejor acuerdo, han subsanado el error; y hoy aquellas tres decisiones dadas por la Corte Suprema como Tribunal de casación, no constituyen sino doctrina probable que los jueces pueden aplicar en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte la varíe cuando considere incorrectos sus fallos anteriores.

Restablecida, pues, la verdad jurídica en materia de tanta trascendencia, entendida de este modo la concordancia y uniformidad de la jurisprudencia, las doctrinas consignadas en el libro á que nos referimos, tienen grande importancia y contribuirán, no lo dudamos, á la mejor aplicación de las leyes para fundar la jurisprudencia nacional.

La obra irá precedida de una Introducción eruditísima del distinguido jurisconsulto Dr. Antonio José Uribe, sobre el proceso histórico de nuestro derecho público desde que se rompió la unidad nacional en 1836, hasta que fue restablecida la República unitaria en 1886, y en particular sobre la naturaleza del recurso de casación en materia civil y criminal. Para formar idea cabal de dicha obra bastará leer el trabajo del Dr. Uribe, en parte conocido ya por el público, pues de suyo constituye su mejor recomendación.

Bogotá, Octubre de 1900.

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO

(Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia).

SOBRE LOS "ANALES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES"

(De la *Revue Général de Droit International Public* de Paris):

Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, publiés sous la direction de M. ANTONIO JOSÉ URIBE, Secrétaire des Relations Extérieures, professeur de Droit Civil et de Droit International public et privé à la Faculté de Bogotá, 1^{re} livraison (Octobre-Décembre 1900), édition officielle, Bogotá, Impr. Nacional.—Jusqu'à ce jour il n'existait guère en Amérique des Revues qui fussent consacrées uniquement à l'étude du Droit International. C'est donc une fort heureuse innovation que la création par le gouvernement colombien d'une Revue de ce genre, destinée à servir d'organe à son Ministère des Affaires étrangères. Par la publication des documents officiels concernant l'Amérique latine, qui présentent souvent le plus grand intérêt mais sont parfois difficiles à se procurer, elle rendra d'importants services à tous ceux qui s'occupent de Droit des Gens. La première livraison fait bien augurer ce que sera la nouvelle Revue. A côté des décrets et des règlements relatifs aux corps diplomatique et consulaire de la Colombie, on y trouve des communications diplomatiques touchant le cas d'un sieur Carlos Radford, citoyen nord-américain condamné pour homicide sur la personne d'un sujet allemand, le nommé Carlos H. Simmonds, et l'histoire des difficultés de frontières entre la Colombie et le Venezuela. Une chronique internationale relatant les faits d'actualité, un bulletin bibliographique et un recueil de documents terminent le numero: le présent fascicule donne le texte des traités Olay tous

OPINIONES DE LA PRENSA

Búlwer du 19 Avril 1850 et Hay-Pauncefote du 5 Février 1901 relatifs au Canal interocéanique. La science bien connue de M. Uribe permet d'espérer que, sous sa habile direction, la Revue colombienne prendra un rapide essor.

(PAUL FAUCHILLE

Lauréat de l'Institut de France, Directeur de la *Revue Général de Droit International Public*.

(De la *Revue de Droit International et de Législation comparé de Bruxelles*):

Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, publicados bajo la dirección de ANTONIO JOSÉ URIBE, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Civil e Internacional en la Facultad de Bogotá—1^{er} fasc. de 266—VI p. in 8.º (Oct.-Déc. 1900), éd. officielle. Bogotá, Impr. Nationale.

Le gouvernement colombien vient de décider la publication d'une revue mensuelle qui servira d'organe au Ministère des Affaires Étrangères et qui, d'après le premier fascicule que j'ai sous les yeux, sera une mine d'informations des plus précieuses pour tous les diplomates et juriconsultes appelés à s'occuper de ce pays. Ce premier fascicule donne, notamment, la composition du Ministère colombien, l'organisation et la composition du Ministère des Affaires Étrangères, les décrets et règlements relatifs aux corps diplomatique et consulaire, avec les noms du personnel et l'indication soit des traitements des agents, soit de leur caractère purement honorifique—ce qui est le cas de la grande majorité d'entre eux,—les communications d'intérêt général du ministère, l'histoire de la délimitation entre la Colombie et le Venezuela, une *Chronique Internationale* et une *Revue Bibliographique*, consacrés à une étude critique des ouvrages publiés en Colombie sur le Droit International. Une dernière partie ayant une pagination spéciale est réservée aux documents internationaux importants; elle renferme, dans le présent numéro, le texte des traités anglo-américains Clayton-Búlwer et Hay-Pauncefote. Sous la direction éclairée de M. A. J. Uribe, qui, si j'en crois des informations récentes, vient de changer son poste de Secrétaire aux Affaires Étrangères contre celui de Ministre au même département, les *Anales* ne manqueront pas de présenter un sérieux et durable intérêt, et l'on ne peut que féliciter le Gouvernement colombien d'en avoir entrepris la publication.

ERNEST LEHR

Secrétaire général de l'Institut de Droit International

Grenoble, 15 Avril 1901.

Monsieur et honoré confrère.

C'est avec grand plaisir que je viens de recevoir et, déjà, de parcourir le premier et très-intéressant numéro des *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*. Ce recueil, très bien compris, sera des plus utiles à ceux qui s'occupent de Droit des Gens. Il marque le haut intérêt que l'Amérique latine porte au Droit International Public. La Colombie donne un bel exemple. Je rendrai compte en détail du très-précieux fascicule que je viens de recevoir dans un des prochains numéros de la *Revue de Droit Public*. Mais je tiens dès maintenant à vous exprimer, Monsieur

OPINIONES DE LA PRENSA

honoré confrère, tout mes remerciements pour votre aimable envoi, ainsi que toutes mes félicitations pour votre belle initiative.

Veillez agréer, Monsieur et honoré confrère, l'assurance de ma très-haute considération.

A. DE LAPEDELLE

Professeur à la Faculté de Grenoble.

A Monsieur Antonio José Uribe, Secrétaire de Relations Extérieures, Professeur à la Faculté de Droit—Bogotá.

Paris, le 18 Août, 1901.

Monsieur le Ministre de Etat.

Je viens de recevoir les *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia* et je m'empresse de vous remercier pour le gracieux envoi. Je le fais avec d'autant plus de joie que votre importante publication prend en ce moment un intérêt d'autant plus grave que l'intégrité de votre belle patrie se trouve plus menacé et que votre œuvre est à la fois une œuvre de science et de patriotisme qui soulèvera l'admiration de tous.

Dans la ferme espérance que la Colombie sortira victorieuse des présents difficultés, je vous prie, monsieur le Ministre, de vouloir bien agréer l'expression de ma haute considération et de mes vives sympathies.

T. FUNCK BRENTANO

Professeur à l'Ecole des sciences politiques

Toulouse, rue St. Bernard 10—le 8 Août, 1901.

Monsieur et cher confrère.

Je vous remercie pour l'envoi des *Anales Diplomáticos y Consulares*. Les chapitres relatifs aux "Límites con Venezuela y Costa Rica, à la Réclamation Carruti, au Congrès latino-américain, à l'Arbitrage international," m'ont particulièrement intéressé; ils contiennent des documents précieux pour tous ceux qui s'occupent du Droit International.

En retour de votre aimable hommage, je vous fais parvenir par ce courrier mon dernier livre *Les territoires africains et les conventions franco-anglaises*.

Veillez, mon cher confrère, recevoir l'expression de mes meilleurs sentiments.

E. ROUARD DE CAED

Professeur à l'Université de Toulouse

En términos no menos expresivos, han apreciado esta publicación los Profesores: ALCOERTA, de Buenos Aires;—BRY, de Aix;—BEVILAQUA, de Río de Janeiro;—BUREAU, de París;—BRUSA, de Turín;—CALVO (D. CARLOS);—CHRÉTIEN, de Nancy;—FERNÁNDEZ PRIDA, de Madrid;—FIORE, de Nápoles;—MÉRIGNHAC, de Toulouse;—MOORE, de New York;—DE OLIVART, de Madrid;—TORRES CAMPOS, de Granada;—VERDUGO, de México;—WEISS, de París;—WESTLAKE, de Cambridge.

A todos ellos presentamos nuestro homenaje de respeto y gratitud.